VISTOS:

Que se ha instruido esta causa Rol Nº 9-2005- VE, iniciada en el Primer Juzgado del Crimen de Puente Alto, bajo el rol Nº 40.829-M, para investigar la existencia del delito de secuestro calificado de Juan Manuel Llanca Rodas, por el cual se acusó a fojas 1414 como autores a: MATEO DURRUTY BLANCO, natural de Santiago, casado, 73 años, Coronel ® del Ejército de Chile, cédula de identidad N° 1.704.839-2, domiciliado en Camino San Antonio N° 18, Depto. 116, Comuna de Las Condes, Santiago, sin anotaciones prontuariales anteriores; DAVID ADOLFO MIRANDA MONARDES, natural de Lo Miranda, casado, 68 años, lee y escribe, pensionado, Teniente Coronel ® del Ejército de Chile, cédula de identidad N° 2.902.160-0, domiciliado en Loreley N° 1506-N, de la Comuna de La Reina, sin anotaciones prontuariales anteriores; PEDRO WASHINGTON TEYSSEDRE CARTAGENA, Chileno, natural de Concepción, casado, 54 años, lee y escribe, Coronel ® del Ejército de Chile, cédula de identidad N° 5.129.153-0, domiciliado en Playa Lígade N° 3162 de Iquique, sin anotaciones prontuáriales anteriores; y RENE ELOY CRUCES TAPIA, natural de Santiago, casado 71 años, lee y escribe, pensionado, Suboficial del Ejército de Chile, cédula de identidad N° 3.325.026-6, domiciliado en Los Loros Nº 01480, Villa Comandante Faverio, de Puente Alto, sin anotaciones prontuariales anteriores.

Se inicia la investigación con la denuncia de fs. 9, interpuesta por doña Elizabeth del Carmen Moya Lagos, dueña de casa, domiciliada en Juanita Aguirre Nº 0501, Población Pedro Aguirre Cerda, quien acompaña copia de su certificado de matrimonio entre ella y Juan Manuel Llanca Rodas, copia de la libreta de familia en donde consta el nacimiento de Juan Manuel Llanca Rodas y copia fotostática de la declaración jurada de Alfonso Armando Brizuela Durán y Domingo Antonio Riquelme Saavedra.

Precisa la denunciante que su marido Juan Manuel Llanca Rodas, obrero de la construcción, tenía 26 años de edad a la época de los hechos.

Refiere que el 16 de Septiembre de 1975, su esposo concurrió por la noche con dos amigos suyos, Alfonso Armando Brizuela Durán y Víctor Obdulio Llantén Ayala, a un Restaurante en Puente Alto, ubicado en Calle Argentina con Pasaje 6. Al salir de allí, cerca de las 23.00 horas, caminaron por la calle Sargento Menadier. Discutieron con un desconocido y se dieron de golpes con él. El sujeto sacó un arma e intentó dispararle a Juan Manuel Llanca Rodas, pero el arma se le trabó. Alfonso Brizuela Durán le dio un corte con un cortaplumas en el brazo izquierdo y luego los tres amigos corrieron en diferentes direcciones.

Asevera que al día siguiente, 17 de Septiembre de 1975, Alfonso Armando Brizuela Durán, fue detenido al salir de la quinta de recreo "El Sauce", por varios sujetos que vestían de civil, quienes lo condujeron al Regimiento de Ingenieros Ferrocarrilero N° 2 de Puente Alto, siendo encerrado al llegar allí, en unos carros de ferrocarril en desuso, los que servían de celdas.

Ese mismo día fue detenido, Juan Manuel Llanca Rodas, en un negocio de nombre "El Rincón", ubicado calle Héctor Benaprés, de la Población Manuel Plaza. Añade que su detención fue totalmente ilegal, ya que la hicieron militares vestidos de civil, efectivos que no están facultados para detener, sin orden alguna de Juez competente y no se encontraba cometiendo ningún delito flagrante.

El 18 de Septiembre de 1975, Alfonso Brizuela Durán y Víctor Llantén Ayala, que también habían sido detenidos y encerrados en otro vagón de ferrocarril, fueron

trasladados por militares a otras dependencias del regimiento, lugar donde encontraron a Juan Manuel Llanca Rodas, esposado y tendido en una colchoneta dentro de una pequeña celda. Brizuela Durán y Llantén Ayala fueron asimismo esposados, vendados e introducidos en otras celdas, permaneciendo varios días incomunicados en forma ilegal.

La noche del 18 de Septiembre de 1975, los tres detenidos fueron sacados de sus celdas y llevados a una oficina, donde fueron golpeados e interrogados por separado. Se les acusó de haber "cogoteado" al suboficial de Ejército Temístocles Navarrete Becerra. Juan Manuel Llanca Rodas, el primero en ser interrogado, respondió que no había existido tal cogoteo, sino sólo una riña. Brizuela Durán por su parte, remarcó lo mismo y agregó que Temístocles Navarrete Becerra había tratado de dispararles con un arma.

Los tres detenidos fueron devueltos a sus celdas. Juan Llanca Rodas, fue sacado varias veces de su celda durante la noche y golpeado. Alfonso Brizuela Durán le golpeaba la pared a Juan Llanca Rodas, cuando lo sentía volver, ocasión en la que Llanca Rodas respondía golpeando cada vez con mayor debilidad.

Finalmente volvió a entrar y por estar muy maltratado, se desplomó y no respondió a los golpes en la pared.

El 19 de Septiembre de 1975, en horas de la mañana, Alfonso Brizuela Durán y Víctor Llantén Ayala, son sacados de sus celdas y llevados a otra pieza. Ambos se percataron que Juan Manuel Llanca Rodas, no estaba en su celda. Brizuela Durán y Llantén Ayala, fueron amarrados de pies y manos a unos catres metálicos, donde se les aplicó corriente eléctrica. A las 05.00 horas de la madrugada siguiente, les hicieron un simulacro de fusilamiento. Llanca Rodas no apareció.

Luego de 5 o 6 días, Brizuela Durán y Llantén Ayala, son trasladados con la vista vendada a otro recinto de detención donde compartieron celda con otros detenidos, por los comentarios de dichos detenidos, tomaron conocimiento que se encontraban en Villa Grimaldi y luego de cuatro días fueron conducidos al recinto de Cuatro Alamos y desde allí a la Penitenciaría de Santiago.

Añade que Domingo Antonio Riquelme Saavedra, quién a la fecha de ocurrido los hechos, cumplía con el Servicio Militar en el Regimiento de Ingenieros N°2 de Puente Alto, le informó que conocía de vista a Juan Manuel Llanca Rodas, Alfonso Brizuela Durán y Víctor Ayala Llantén, toda vez que él vivía en la misma Población de la Comuna de Puente Alto, agrega que sus conocidos estaban sindicados como responsables de la agresión al Suboficial Temístocles Navarrete. De los tres detenidos al único que vio fue a Juan Manuel Llanca Rodas, quién era mantenido en una sección destinada a los detenidos incomunicados.

Alrededor de un mes y estando, Domingo Riquelme Saavedra de servicio de guardia, en el sector incomunicados del Regimiento de Puente Alto, pudo ver como Llanca Rodas era sacado frecuentemente a interrogatorios, los que él pudo oír desde su puesto de guardia. Se le vio físicamente muy maltratado. Riquelme Saavedra le proporcionó alimentos y frazadas por las noches, conversaban frases breves. Después de un mes Juan Manuel Llanca Rodas fue sacada del Regimiento en un camión, Riquelme no lo presenció, pero le fue relatado por otros conscriptos. No lo volvieron a ver.

A fs. 466 y siguientes, María Raquel Mejías Silva, abogada, Secretaria Ejecutiva del Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior, se hace parte en la presente causa.

A fs. 749 y siguientes, se somete a proceso a los encausados MATEO DURRUTY BLANCO, DAVID MIRANDA MONARDES, PEDRO TEYSSEDRE

CARTAGENA, LUIS CANALES PINO Y RENE CRUCES TAPIA, como autores del delito de Secuestro de Juan Manuel Llanca Rodas, cometido el día 17 de Septiembre de 1975 en la comuna de Puente Alto.

A fs. 926, se agregó certificado de defunción de Juan Manuel Llanca Rodas, del cual se desprende que la causa de muerte es: muerto presuntivamente, fecha de defunción informada: 17 de Septiembre de 1977.

A fs. 927 y siguiente, se encuentra agregada copia autorizada de la sentencia dictada en autos Rol N° 6397 incoada ante el Primer Juzgado del Crimen de Puente Alto (Ex Segundo Juzgado de Letras) por la muerte presunta de Juan Manuel Llanca Rodas, resolución de 23 de Abril de 1991.

A fs. 1403, se declaró cerrado el sumario.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 1414 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

A fs. 1428, la actora civil, Paola Elizabeth Llanca Moya, representada por el abogado Sergio Concha Rodríguez, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral en contra de Mateo Durruty Blanco, David Adolfo Miranda Monardes, Pedro Washington Teyssedre Cartagena, René Eloy Cruces Tapia y finalmente deduce acción civil en contra del Fisco de Chile.

A fs. 1440, se adhieren a la acusación de fs. 1414, el apoderado del "Programa Continuación Ley 19.123".

A fojas 1551 contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios don Gastón Gerardo Salinas Ugarte, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel del Consejo de Defensa del Estado.

A fs. 1605 y siguientes, la defensa del procesado Mateo Durruty Blanco, interpone excepciones de previo y especial pronunciamiento, fundada; conferido su traslado se contesta a fojas 1625 por el abogado del Programa de Continuación de la Ley 19.123 y el cinco de Diciembre del año dos mil siete, por resolución de fojas 1638, se rechazan las referidas excepciones. En subsidio contesta la acusación de fs. 1414 y demanda civil de fojas 1428.

Por último solicita, en caso de una probable condena, se le conceda el beneficio de la remisión condicional de la pena, dispuesta en la Ley y Reglamento respectivos.

A fs. 1644 y siguientes, la defensa de los procesados David Miranda Monardes, Pedro Washington Teyssedre Cartagena y René Cruces Tapia, interpone excepciones de previo y especial pronunciamiento, fundada en los numerales 6° y 7° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal; conferido traslado se contesta a fojas 1656 por el Abogado del Programa de Continuación de la Ley 19.123 y el 29 de Enero del año dos mil ocho, por resolución de fojas 1677 se tiene por rechazada las referidas excepciones. En subsidio contesta la acusación de fojas 1414 y demanda civil de fojas 1428.

Por último pide, para el evento que se dicte sentencia condenatoria, se les conceda el beneficio de la remisión condicional de la pena.

A fs. 1680, se recibe la causa a prueba, certificándose el vencimiento del término probatorio a fs. 1710, quedando los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal a fs. 1711.

A fs. 1716, se decretan medidas para mejor resolver a saber:

- 1) Oficio N°28 de la División de Pago de Beneficios del Instituto de Normalización Provisional que adjunta información relativa a bonificación y pensiones recibidas entre 1991 y 2008, por doña Paola Elizabeth Llanca Moya (fojas 1767).
- 2) Oficio Nº00893 del Registro Civil e Identificación de Santiago que remite el certificado de defunción de Víctor Obdulio Llantén Ayala (fojas 1773).

A fs. 1760 se dictó sobreseimiento total y definitivo por la muerte de Luis Canales Pino.

Cumplidas que fueron las medidas, se **trajo los autos para dictar sentencia** a fojas 1774.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCION PENAL.

PRIMERO: Que a fs. 1414 y siguientes, se acusó de oficio a los encartados MATEO DURRUTY BLANCO, DAVID MIRANDA MONARDES, PEDRO TEYSSEDRE CARTAGENA, LUIS CANALES PINO Y RENE CRUCES TAPIA, como autores del delito de Secuestro permanente de Juan Manuel Llanca Rodas, cometido el día 17 de Septiembre de 1975 en la comuna de Puente Alto, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3º del Código Penal, vigente a la fecha de comisión del delito y en la actualidad el inciso 4º de la disposición legal precitada, por el que fueron sometidos a proceso.

SEGUNDO: Que en orden a acreditar la existencia del delito materia de tal acusación, se allegaron al proceso los siguientes elementos de prueba:

1.- Declaración Jurada de fs. 3, de Alfonso Armando Brizuela Durán, en la que expone que el día 16 de Septiembre de 1975, en horas de la noche, mientras se encontraba en compañía de Juan Manuel Llanca Rodas y Víctor Obdulio Llantén Ayala, ambos obreros de la construcción, en un restaurante de la comuna de Puente Alto, situado en calle Argentina con Pasaje 6. Habiendo bebido bastante y cerca de las 23.00 horas, decidieron abandonar el local donde se encontraban con destino a las fondas de dicha comuna ubicadas detrás de la Papelera. Caminaban por calle Sargento Menadier cuando Juan Manuel Llanca Rodas, quien caminaba delante, se trenzó a golpes con un desconocido. No supo el motivo de la riña por cuanto se encontraba bastante bebido al igual que Llanca Rodas. En medio de la pelea, el desconocido sacó un arma e intentó dispararle a Juan Manuel. Sin embargo, el arma se trabó. Víctor Llantén y el declarante comenzaron a golpear al sujeto, el que se resistía, por lo que Brizuela sacó un cortaplumas y le dio un corte en el brazo izquierdo para luego salir corriendo en distintas direcciones. Al día siguiente, 17 de Septiembre de 1975, al mediodía, se juntaron como de costumbre alrededor de una cancha de fútbol situada cerca del negocio donde habían estado bebiendo la noche anterior. Juan Manuel Llanca Rodas, integraba uno de los partidos que jugaría ese día. Al término del partido, Llanca Rodas se encontraba tan ebrio que debió acompañarlo a su casa en calle El Rincón, no recuerda la numeración. Posteriormente se dirigió a una quinta de recreo "El Sauce" donde continuó bebiendo. Horas después, de noche, salió del local en dirección a su casa. En la calle fue interceptado por varios sujetos quienes le preguntaron por el cortaplumas. Acto seguido fue detenido y conducido hasta el Regimiento de Puente Alto. Allí fue ingresado a unos carros de ferrocarril en desuso que servían de celdas. El 18 de Septiembre de 1975, fue llamado por unos militares por su nombre, al igual que a Víctor Ayala, quien se encontraba detenido en otro carro. Desconocía de su detención. Ambos fueron llevados a otras dependencias del Regimiento donde se encontraba Juan Manuel Llanca Rodas, esposado y tendido sobre una colchoneta en el interior de una celda pequeña. Brizuela Durán fue vendado, esposado e ingresado a una celda pequeña, permaneció allí varios días, agrega, que se

comunicaba golpeando las paredes de las celdas que eran contiguas. La primera noche fueron sacados de las celdas y llevados a una oficina donde por separado fueron interrogados. Se les acusó de cogotear a un suboficial de ejército. Señala, además, que Juan Manuel, fue el primero en ser interrogado, quien contestó que no había sido un cogoteo sino que una riña, luego fue llamado el declarante quien fue golpeado hasta reconocer que él había herido al militar, que desconocía que se trataba de un uniformado por cuanto éste vestía de civil, les agregó que se trataba de una pelea callejera y que la persona lo había amenazado con un arma. Posteriormente fue interrogado Víctor Ayala. Luego del interrogatorio fueron devueltos a sus celdas, sin embargo, después Juan Llanca Rodas fue nuevamente sacado y golpeado. Al ser devuelto, Brizuela Durán le golpeó la pared y Llanca Rodas respondió. Durante la noche fue sacado varias veces y golpeado, respondiendo cada vez que era devuelto, los golpes en la pared, hasta que en una ocasión no contestó, por lo que pensó que estaba muy maltratado. El 19 de Septiembre de 1975, en horas de la mañana, Víctor Ayala y Brizuela Durán fueron sacados de sus celdas, percatándose que Llanca Rodas no se encontraba en la suya. Los primeros, fueron amarrados de pies y manos, acostados en un catre para luego aplicárseles electricidad en distintas partes de sus cuerpos. Se les informó que a las 05.00 horas de la madrugada serían fusilados. A esa hora, fueron sacados, participando en un simulacro de fusilamiento. No vio por ninguna parte a Juan Manuel Llanca Rodas. Luego de 5 ó 6 días fueron trasladados junto a Víctor Llantén a otro recinto de detención el que no reconoce por llevar la vista vendada. Permaneció tres días en una pieza junto a otros detenidos. Por comentarios supo que se encontraba en Villa Grimaldi. A los tres días, fueron conducidos a Cuatro Álamos, permanecieron semanas allí, para finalmente ser trasladados a la Penitenciaria de Santiago. Inicialmente fueron procesados por la Primera Fiscalía Militar, luego por la Justicia Ordinaria de Puente Alto. Se les acusó del cargo de robo con violencia en la persona de Temístocles Navarrete Becerra, suboficial de ejército de dotación del Regimiento de Ingenieros de Puente Alto. Fue condenado a diez años de presidio, obtuvo su libertad el 05 de Junio de 1986.

2.- Declaración jurada de fojas 7 de Domingo Antonio Riquelme Saavedra, quien indica que entre Octubre de 1974 y Diciembre de 1976 le correspondió realizar el Servicio Militar en el Regimiento de Ingenieros Ferrocarrileros Nº 2 de Puente Alto. A mediados de Septiembre de 1975 en circunstancias que se encontraba en el Regimiento se enteró que había llegado la noticia de que al Suboficial Temístocles Navarrete Becerra lo habían agredido desconocidos en la Población Maipo de Puente Alto, por lo que salió del Regimiento un grupo de efectivos en dirección al lugar del incidente para lograr la detención de los agresores del uniformado. Horas después fueron detenidos Juan Manuel Llanca Rodas, Víctor Llantén Ayala y Alfonso Brizuela Durán, quienes aparecieron como responsables de la agresión al Suboficial Navarrete. El conocía y ubicaba bien a éstas tres personas, puesto que vivían cerca de él; a Llanca lo llamaban "Chico Manuel" y jugaba fútbol por uno de los equipos de la Población. De los detenidos solo vio a Juan Manuel Llanca Rodas, quién permaneció detenido e incomunicado. Los otros detenidos permanecieron recluidos en carros de trenes. Pudo ver permanentemente a Juan Manuel Llanca Rodas puesto que le correspondía hacer guardia en el sector de incomunicados, quien era sacado constantemente a interrogatorios, los que se efectuaban en una oficina contigua a la celda donde éste permanecía, durante el período fue muy castigado.

3.- Denuncia de fs. 9 y siguientes, formulada por Elizabeth del Carmen Moya Lagos, quién da cuenta de la detención de su cónyuge Juan Manuel Llanca Rodas junto a dos amigos de nombre Alfonso Armando Brizuela Durán y Víctor Obdulio Llantén Ayala, el día 16 de Septiembre de 1975, en horas de la noche, los que concurrieron a un restaurante ubicado

en la intersección de calle Argentina y Pasaje 6 de la Comuna de Puente Alto. Alrededor de las 23.00 horas, salieron de allí caminando por calle Sargento Menadier, sorpresivamente discutieron y se trabaron en pendencia con un desconocido, sujeto que sacó un arma e intentó dispararle a Juan Manuel Llanca Rodas, el arma se trabó, ocasión en la que Brizuela Durán hirió con un corte en el brazo izquierdo al desconocido, para luego los tres amigos correr en distintas direcciones. Al día siguiente, 17 de Septiembre de 1975, en horas de la noche, Brizuela Durán fue detenido por varios sujetos de civil, los que lo condujeron al Regimiento Ferrocarrilero Nº 2 de Puente Alto. Esa misma noche, al interior de un negocio denominado "El Rincón" ubicado en la calle Héctor Benápres, Población Manuel Plaza de Puente Alto, fue detenido por militares que vestían de civil Juan Manuel Llanca Rodas. El 18 de Septiembre de 1975, Alfonso Brizuela Durán y Víctor Llantén, fueron encerrados por personal militar en un vagón de ferrocarril, lugar en el cual encontraron encerrado en una celda a Juan Manuel Llanca, tendido y esposado sobre una colchoneta. Posteriormente los tres fueron sacados de sus celdas y llevados a una oficina en la cual fueron interrogados y torturados por separado. Se les acusó de haber "cogoteado" al Suboficial de Ejército Temístocles Navarrete. Luego fueron devueltos a sus celdas. Posteriormente Llanca Rodas fue sacado en varias ocasiones de su celda para repetir los interrogatorios y torturas. El día 19 de Septiembre de 1975, Brizuela Durán y Víctor Llantén fueron sacados y trasladados a otro lugar, percatándose que Llanca Rodas no estaba en su celda. Luego de 5 o 6 días, Brizuela y Llantén fueron trasladados con la vista vendada a otro centro de detención. No volvieron a ver nunca más a Juan Manuel Llanca Rodas.

- **4.-** Ordenes de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 15, 62, 85, 89, 110, 122, 147 a 149, 174 a 193, 224, 361, 399, 440, 471, 476, 505, 507 a 519, 525 a 560, 564, 589, 601, 602, 609, 621 y 1200, las que consisten en antecedentes criminalísticos, informes periciales investigativos y declaraciones extrajudiciales de los hechos investigados por la Brigada de Asuntos Especiales y Derechos Humanos.
- 5.- ORD.N° 1966, de fojas 19, de fecha 20 de Febrero de 1991, proveniente del Jefe Administrativo Subrogante del Servicio Médico Legal que señala que revisados los libros índice e ingreso de fallecidos, Juan Manuel Llanca Rodas no figura por el nombre desde el año 1975 a la fecha.
- **6.-** ORD.N° 012165 del Registro Civil e Identificación, de fojas 20, que informa que no es posible remitir certificado de defunción de Juan Manuel Llanca Rodas, por cuanto no existe constancia de su eventual fallecimiento.
- **7.-** Fotocopia de fojas 22, correspondiente a la página N° 111 del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación en donde aparecen antecedentes de Juan Manuel Llanca Rodas.
- 8.- Declaración de Elizabeth del Carmen Moya Lagos de fojas 24 vta., relativa a que ratifica íntegramente la denuncia. Agrega que todo lo expuesto en ella, lo supo por los testigos allí mencionados, además, que ella salió en busca de su cónyuge Juan Manuel Llanca Rodas todos los días, preguntó en Carabineros, Investigaciones, Servicio Médico Legal y Cárceles del país por él, nunca le dieron una respuesta respecto de la desaparición de su cónyuge quien fue detenido el 17 de Septiembre de 1975. Hasta la fecha no tiene conocimiento donde se encuentra su cónyuge, ya que nadie le ha dado una respuesta.
- **9.-** Oficio S/N de fs. 25 proveniente del Cementerio Bajos de Mena de Puente Alto el que informa que después de revisar los registros el cuerpo de Juan Manuel Llanca Rodas no se encuentra sepultado en ese Cementerio.

- 10.- ORD. N° 5648 del Hospital Sotéro del Río de fs. 30, por el cual se informa que Juan Manuel Llanca Rodas no se encuentra registrado en el Kárdex Índice de Pacientes de ese Establecimiento.
- 11.- Oficio N° 693 del Hospital Roberto del Río de fs. 31, donde se informa que Juan Manuel Llanca Rodas no registra antecedentes clínicos en ese establecimiento.
- **12.-** Oficio N° 6168 de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de Investigaciones de Chile de fs. 32, 158, que informa que Juan Manuel Llanca Rodas a contar del 01 de Enero de 1980, no registra anotaciones de viajes.
- 13.- Oficio N° 247 del Cementerio General de Santiago de fs. 33, del cual se lee que revisados los archivos y documentos que obran en poder del establecimiento, se pudo constatar que el cadáver de la persona antes mencionada, no fue sepultado en ese Establecimiento, revisión efectuada entre el período comprendido del 01 de Septiembre de 1975 al 07 de Julio de 1991.
- **14.-** Oficio N° 509 del Ministerio del Interior de fojas 34, mediante el cual se señala que al asumir las actuales autoridades en esa Secretaría, el 11 de Marzo de 1990, no encontró antecedente alguno relacionado con órdenes de detención dictadas en 1975 u otros años.
- 15.- Oficio N° 668 del Segundo Juzgado Militar de Santiago del cual se desprende que revisados los libros de Índice e Ingresos de Causas, Juan Manuel Llanca Rodas, no figura como procesado por dicho Tribunal.
- **16.-** Oficio de la Segunda División Regimiento Ingenieros de Montaña N° 2 de Puente Alto por el cual se señala que lo solicitado mediante oficio N° 197 de 10 de Enero de 1992 será informado a través de la Vice Comandancia en Jefe de la Institución.
- 17.- Oficios del Jefe del Estado Mayor del Ejército de Chile, de fojas 45, 100, 130 por el que se informa que dicha Institución no registra antecedentes respecto de los hechos consultados en relación con Llanca Rodas.
- **18.-** Constancia de fojas 63, de haberse traído a la vista la causa N° 18.563-0 incoada ante el Primer Juzgado del Crimen de Puente Alto, por los delitos de robos reiterados en contra de Alfonso Armando Brizuela Durán y Víctor Abdulio Llantén Ayala, de la cual se obtuvieron compulsas.
- 19.- Testimonio de Domingo Antonio Riquelme Saavedra de fs. 92 y 141 vta., quien manifiesta que conoció al "Chico Manuel" que era Manuel Llanca Rodas, y en el año 1975 cuando se encontraba realizando el servicio militar obligatorio, en una oportunidad que se encontraba de guardia en el campo de prisioneros del Regimiento Ferrocarrilero de Puente Alto, se percató que se encontraba detenido el Chico Manuel, ya que por ese nombre lo conocía. Agrega que no pudo acercarse a él, hizo como que no lo conocía, vio cuando lo sacaban a declarar a una oficina del mismo Regimiento. Estaba incomunicado, con los ojos vendados, se encandilaba al salir con el sol, chocaba con las murallas y se golpeaba. En varias oportunidades concurrió al Regimiento la cónyuge del Chico Manuel a quien él le decía que lo veía en el campo de prisioneros. Desconoce como y cuando fue sacado del Regimiento.
- **20.-** Extracto de filiación y antecedentes de Víctor Obdulio Llantén Ayala de fs. 101, del que se desprende que se encuentra fallecido.-
- **21.-** Oficio N° 3950 del Servicio Electoral de Santiago de fojas 108, por el cual se informa que Víctor Obdulio Llantén Ayala no registra inscripción electoral, y respecto de Alfonso Armando Brizuela Durán se informa su domicilio.

22.- Declaración de Temístocles Navarrete Becerra de fojas 114, quién manifiesta que efectivamente el año 1976 o 1977, fue asaltado, poco antes de un 18 de Septiembre, alrededor de las 23.00 horas, en Sargento Menadier al llegar a calle Concha y Toro. Recuerda que eran cuatro los sujetos y que se defendió como pudo, pero de todas maneras fue alcanzado por un arma blanca, hirieron su mano y codo izquierdo, al igual que su abdomen. Apareció una persona en el lugar y una joven comenzó a gritar, los sujetos huyeron alcanzando a robar su chaquetón. Dio cuenta de los hechos a sus superiores, no efectuó denuncia, ya que esto lo habrían efectuado sus superiores. Posteriormente dice haber concurrido a Investigaciones a declarar. Agrega que después de haber sido atendido por las lesiones ante sus superiores en su unidad lo trasladaron al Hospital Sotéro del Río. Relaciona el nombre de Juan Manuel Llanca Rodas con un sujeto delincuente, apodado "Chico Manuel" quien integraba una banda de asaltantes de Puente Alto; no tiene antecedentes si los antes mencionados fueron objeto de detención legal o ilegal, incluso por parte de militares.

23.- Declaraciones de Elsa del Carmen Llanca Rodas de fs. 127 y 809, en la que manifiesta que Juan Manuel Llanca Rodas era su hermano, mismo domicilio. Con fecha 17 de septiembre de 1975, aproximadamente a las 17.00 horas, llegaron hasta su casa, tres personas, dos de ellos ingresaron al inmueble, el tercero permaneció en la puerta, le dijeron a Juan Manuel que los acompañara para tomarle una declaración que pronto regresaría. No indicaron donde lo llevaban y quienes eran, vestían de civil. En esa ocasión los sujetos manifestaron ser de Investigaciones. Su hermano no regresó nunca más a la casa. Al no llegar su hermano, concurrieron al Regimiento de Puente Alto, les informaron que efectivamente estaba detenido en ese lugar e incomunicado por lo que no se le podía ver. Nunca más volvieron a verlo y sus padres fallecieron sin saber de él.

24.- Antecedentes remitidos por la Vicaria de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago de fojas 135, 143, 239 y 409 respectivamente, mediante los cuales se informan antecedentes relativos a la detención de Juan Manuel Llanca Rodas.

25.- Oficio N° 2660 de la Vigésima Comisaría de Carabineros de Puente Alto de fs. 151, del cual se desprende que revisado el Libro Alfabético y Registro Público de detenidos desde el 25 de Marzo de 1995 a la fecha no figura detenido JUAN MANUEL LLANCA RODAS. Se informa, además, que toda la documentación anterior a la fecha indicada fue incinerada conforme a Reglamento.

26.- Testimonios de Alfonso Armando Brizuela Durán de fojas 156, 569 y 691, quien expresa que efectivamente conoció a Juan Manuel Llanca Rodas, porque eran amigos, no recuerda fecha exacta pero fue en Septiembre de 1975, que se encontraba en un Restaurante ubicado en Calle Argentina de Puente Alto, en compañía de Manuel Llanca Rodas y Víctor Llantén Ayala, momento en que llegó un hombre de civil haciendo escándalo, tiró las mesas y salió a la calle, ellos también salieron, Manuel adelante, el deponente detrás y Llantén al final. En eso se percata que Llanca Rodas estaba peleando con un sujeto, quien había sacado una pistola, la que se trancó, Llanca sacó una cortaplumas con la que lo agredió, se acercaron Brizuela y Llantén formándose una riña, posteriormente cada uno se fue a su casa, al día siguiente, en horas de la noche, fueron detenidos por separado, encontrándose en el regimiento, a él lo detuvieron en una quinta de recreo ubicada en José Luis Coo. Cuatro personas que se trasladaban en un vehículo blanco lo llevaron al Regimiento y lo dejaron al interior de unos carros, posteriormente, Llantén y él, fueron llevados a seguridad, Llanca Rodas estaba allí, fueron golpeados y maltratados. A Manuel lo mantenían en una colchoneta botado y tirado adentro de una especie de kiosco, en todo momento le pegaban. Un día vio por una rendija como

le daban de comer vidrio molido a Manuel Llanca, vio cuando quebraron el tubo fluorescente y lo molieron. Cada vez que sacaban a Manuel Llanca se comunicaban golpeando una pared, un momento no contestó más los golpes, no supo más de él. Los interrogatorios los hacía el Oficial de seguridad. Vió como torturaban a Llanca, por lo que le pusieron corchetes en la vista. En la noche escuchó comentarios que había que sacar a Llanca de la lista porque ya no figuraba. El mismo día de la detención supo que la persona con la que habían peleado era un Suboficial de apellido Navarrete. Al llegar al regimiento el estaba allí, decía que los matarían, no volvió a ver a Navarrete hasta que obtuvo su libertad. Posteriormente fue trasladado a Villa Grimaldi, Cuatro Alamos, Fiscalía y por último a la Penitenciaria. Luego la Fiscalía se declaró incompetente. Pasaron los antecedentes a la Justicia Ordinaria, trasladándolo al Centro de Detención Preventiva de San Bernardo, oportunidad en la cual concurrió el Señor Navarrete solicitándole al Alcalde que lo torturara, lo supo por los mozos del penal.

- **27.-** Oficio N° 791 de la Décimo Octava Comisaría de la Policía de Investigaciones de Puente Alto, de fojas 165, por el cual se informa que Manuel Llanca Rodas no registra detenciones ni antecedentes como delincuente a contar de 1975 al presente.
- **28.-** Oficio N° 1948 del Depto. de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 167, en el cual se estableció que Manuel Llanca Rodas no registra antecedentes policiales ni órdenes de arraigo pendientes.
- **29.-** Copia fotostática de la declaración de Sergio Guarategüa Peña de fs. 170, prestada en los autos Rol N° 68.191-5 incoados ante el Primer Juzgado del Crimen de San Bernardo.
- **30.-** Oficio N° 68/98 del Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior de fs. 203 y 421; antecedentes relativos a la detención y posterior desaparecimiento de Juan Manuel Llanca Rodas.
- **31.-** Parte N° 1427 de la Brigada de Citaciones de la Policía de Investigaciones de fs. 242, en el que se informa que Leonardo Javier Martínez Lecaros no fue habido.
- **32.-** Oficio s/n proveniente del Cementerio Metropolitano de la Comuna de Lo Espejo, de fs. 245, en el que se manifiesta que del examen practicado a los libros de Estadística del Cementerio, consta que no se encuentra registrada la sepultación de Juan Manuel Llanca Rodas desde el 20 de Septiembre de 1999 hasta el 14 de Enero del 2000.
- **33.-** Oficio s/n del Cementerio Católico Parroquial de Santiago de fs. 253, por el cual se comunica que no se encuentra sepultado en ese Cementerio don Juan Manuel Llanca Rodas.
- **34.-** Oficio N° 02 y 181 del Archivo Nacional Oficina de Legalizaciones y Certificaciones de fs. 279 y 427, en los que se informa que efectuada la revisión de la documentación correspondiente a contar de 1971 en adelante, no se encontraron datos acerca de la dictación de órdenes de detención en contra de Juan Manuel Llanca Rodas.
- **35.-** Oficio N° 21.097 de la Contraloría General de la República de fs. 280 en el que se menciona que revisados los Archivos se ha podido constatar que Juan Manuel Llanca Rodas no se encuentra registrado como funcionario público, no existiendo constancia que lo haya sido en alguna oportunidad, por lo tanto no existe documentación relacionada con su persona.
- **36.-** Constancia de fojas 282 de haberse traído a la vista la causa Rol N° 4.449 incoada ante el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, por inhumaciones ilegales, a fin de saber si se registra algún antecedente que diga relación con la sepultación de Juan Manuel Llanca Rodas.

- **37.-** Declaración de Gabriel Rafael Alejandro Carvajal Chaparro de fs. 327; quién dice que efectivamente se desempeñó como Capitán en el Regimiento de Ingenieros N° 2 de Puente Alto a contar del año 1974, hasta el año 1976 y sobre estos hechos y la persona que se le menciona no recuerda absolutamente nada, por lo que no podría aportar antecedentes al respecto. Además, que ellos no estaban autorizados para detener gente en esa época. Por ese tiempo y por todo el tiempo que permaneció en Puente Alto, agrega que no había Juzgado Militar.
- **38.-** Declaración de Enrique Eduardo Faúndez Beltrán de fs. 328 que señala que efectivamente se desempeñó en el Regimiento de Ingenieros N° 2 de Puente Alto, a contar del mes de Febrero del año 1975 y hasta el mes de Diciembre de 1976. Se desempeñaba como Oficial Logístico, Administración. Sobre los hechos y la persona que se le menciona nada sabe, además, que a él no le correspondían las funciones de detener ni nada de eso, su función específica era la mantención, administración y abastecimiento, por lo que no posee antecedentes respecto de éstos hechos.
- **39.-** Testimonio de Juan Carlos Gellona Amunategui, de fs. 329 quién señala que se desempeñó en el Regimiento de Ingenieros N° 2 de Puente Alto, Subteniente, en el año 1975 y sobre estos hechos y la persona que se le menciona nada sabe.
- **40.-** Declaración de Lynford Ere Ortiz Lorenzo de fs. 330, quién expresa que efectivamente se desempeño como Cirujano Dentista en el Regimiento Ingenieros N° 2 de Puente Alto, desde el año 1967-1978, trabajaba tres jornadas de cuatro horas. Era la única labor que cumplía en dicho Establecimiento, en la Enfermería, por lo que no sabe nada sobre los hechos ni tampoco la persona que se le menciona, por lo que no podría aportar antecedentes a la causa.
- **41.-** Testimonio de Julio Cesar Deramon Carrasco de fs. 331, quien señala que se desempeñó como Oficial de Intendencia en el Regimiento de Ingenieros N° 2 de Puente Alto, donde se encontraba a cargo de la administración de Fondos del Regimiento y a cargo de la Contabilidad del Ferrocarril Militar. Además, ejercía funciones como Comandante de la Sección Intendencia, desde mediados de Mayo o Junio del año 1975 y hasta principios del año 1977. Sobre los hechos que se le mencionan y en especial el nombre de la persona desaparecida no recuerda absolutamente nada.
- **42.-** Declaraciones de Gabriel Bernardo Montero Uranga de fs. 337 y 1066, quién expresa que ingresó al Ejército de Chile en Febrero de 1966. Su primera destinación fue como alumno a la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes ubicada en San Antonio. Posteriormente fue destinado al Regimiento Ingenieros Ferrocarrileros de Montaña Nº 7 de Puente Alto, con en el grado de Subteniente. La primera quincena del mes de Septiembre de 1975, se encontraba en la Escuela de Alta Montaña del Ejército, ubicada en Los Andes. Su labor consistía en integrar el equipo de esquí del Ejército que participaba, a esa época, en la Cuarta Competencia Internacional de Esquí Militar. Regresó a fines de la primera quincena al Regimiento de Puente Alto, el que se encontraba en preparaciones para el Desfile de Fiestas Patrias. Se le asignó ser ayudante en la formación del Coronel Mateo Durruty Blanco y desfilar el 18 de Septiembre de 1975. Permaneció en el Regimiento hasta Marzo de 1976. Posteriormente fue destinado al Regimiento de Alta Montaña de Los Andes. No se enteró de lo ocurrido al Suboficial Temístocles Navarrete. Con el pasar de los años, fue citado a declarar al Juzgado de Puente Alto, mientras esperaba en los pasillos, se enteró por dichos del Coronel Mateo Durruty y David Miranda Monardes que la citación era por Llanca Rodas, sujeto que habría tenido el incidente con Temístocles Navarrete. Se enteró, además, por la hermana de

Llanca, que su hermano fue detenido por la Sección II. Pedro Teyssedre era el Jefe de la Sección II, trabajaba con Canales y Cruces. A Septiembre de 1975 el Comandante del Regimiento Nº 7 de Puente Alto era el Coronel Mateo Durruty Blanco, quien además, desempeñó el cargo de Gobernador de Puente Alto, Pirque y San José de Maipo y Director del Ferrocarril. Nunca supo que agentes de la DINA concurrieran al Regimiento a entregar o retirar detenidos.

- **43.-** Testimonio de Heriberto Fernando Arellano Acuña de fs. 338, quién señala que se desempeñó en el Regimiento de Puente Alto, desde el año 1975 a 1977; cumplía el cargo de oficial de sanidad, donde trabajaba dos o tres veces por semana, por dos o tres horas, atendía a todo el personal del Establecimiento y sus familiares, nada sabe respecto de los hechos que se le mencionan.
- **44.-** Declaración de Luis Gregorio Valenzuela Pino de fs. 339, quién manifiesta que se desempeño en el Regimiento de Ingenieros de Puente Alto, desde el mes de Enero de 1975 hasta fines de 1977 como Subteniente, su única función era dar instrucción básica a soldados conscriptos nuevos, por lo que no puede aportar antecedentes sobre el hecho que se investiga ni la persona que se le menciona.
- **45.-** Testimonio de Arno Federico Wenderoth Pozo de fs. 341, quién expresa que se desempeño en el Regimiento de Puente Alto, como Oficial Subalterno con el grado de Capitán desde mediados del año 1974 hasta Enero o Febrero de 1976, sobre los hechos y persona que se le menciona, nada recuerda. Agrega que en el año 1975 fue autorizado para estudiar por el Comandante del Regimiento ya que debía dar examen para ingresar a la Academia de Guerra del Ejército, se desligó de las actividades rutinarias del Regimiento, por lo que nada puede aportar sobre los hechos.
- **46.-** Declaración de Manuel Alfonso Fernández Domínguez de fs. 342, quién manifestó que se desempeñó en el Regimiento de Puente Alto, Oficial Instructor, labor que cumplió desde el mes de Agosto de 1972 hasta Diciembre de 1977, señala que no recuerda a la persona que se le menciona ni tampoco sobre los hechos. Agrega que de acuerdo a sus funciones no recuerda haber tenido contacto con detenidos en el cuartel.
- 47.- Testimonio de Moisés Retamal Bustos de fs. 346, quién indica que efectivamente se desempeñó en el Regimiento de Puente Alto, a contar del mes de Junio del año 1973, hasta fines de Febrero de 1975. Tenía el cargo de Subteniente, nada sabe del nombre que se le menciona. Por último, agrega que a la fecha de los hechos no se encontraba en el Regimiento.
- **48.-** Declaración de Alfredo Duhalde Stuckrath de fs. 349; quien señala que se desempeñó en el Regimiento de Puente Alto como Instructor, desde Octubre de 1974 a Marzo de 1978, sobre los hechos y la persona que se le menciona nunca supo ni escucho nada.
- **49.-** Testimonio de Renato José Canales Rodríguez de fs. 391, quién manifiesta que se desempeño en el Regimiento de Ingenieros N° 2 de Puente Alto, como Subteniente desde mediados del año 1975 hasta principio de 1978. En relación a los hechos que se le consultan, señala que ignora todo antecedente al respecto, no podría aportar ningún dato sobre los hechos que se investigan.
- **50.-** Declaración de Orlando José Manzo Durán de fs. 434 y sgtes., quién señala que efectivamente estuvo sirviendo en el Recinto Cuatro Álamos, dependiente de la DINA, como Oficial agregado de Gendarmería de Chile, desde el 28 de Octubre de 1974 y hasta fines de Enero de 1977. A este recinto se enviaban detenidos terroristas que habían sido investigados con anterioridad por la DINA. No recuerda nada de Juan Manuel Llanca Rodas ni el caso que lo envolvió mediante su estadía en Cuatro Álamos

- 51.- Declaración de Luis Marcelo Manuel Moren Brito de fs. 443, quién indica que efectivamente estuvo a cargo de Villa Grimaldi a partir del 15 de febrero de 1975. En Agosto se cambió el sistema de rotación de Jefatura de la villa en forma semanal, pero más o menos en Octubre o Noviembre de 1975, se volvió al Régimen antiguo y a partir de esa fecha volvió como Jefe en propiedad, hasta Diciembre de 1975, o los primeros días de Enero de 1976, fecha en que entregó la Jefatura, porque fue destinado a la Embajada de Brasil. Nunca fue jefe de Tres o Cuatro Alamos, por que dependían del Ministerio del Interior a través de Sendet y éste a su vez la custodia del Recinto que estaba a cargo de la Comandancia General de la Guarnición Ejército de Santiago y con un Oficial Superior de Carabineros del Recinto que estaba a cargo, Coronel, no recuerda su nombre. No puede aportar ningún antecedente respecto de la detención de la persona que se le menciona Juan Manuel Llanca Rodas. Agrega que sería interesante que se aclarara la última vez que se le vio con vida y que se interrogara al Comandante del Regimiento o personal que detuvo al Señor Llanca Rodas, ya que ellos debieran saber los motivos del porqué llegó a Villa Grimaldi y quién dio la orden.
- **52.-** Testimonio de Juan Evangelista Arriagada Urzúa de fs. 454, quien expresa que a partir del 08 de Octubre de 1974, inició el Servicio Militar en el regimiento de Puente Alto, no recuerda la fecha en que terminó, pero cree que fue en el año 1976. Respecto del nombre que se le consulta, señala que no conoce a Juan Llanca Rodas, en todo el tiempo que hizo el Servicio Militar, nunca escuchó hablar de él, por lo que ignora todo antecedente sobre los hechos que se le consultan.
- **53.-** Declaración de Héctor Aníbal Araya Hermosilla de fs. 455; quien manifiesta que realizó el Servicio Militar en el Regimiento de Ingenieros N° 2 de Puente Alto, desde el 13 de Enero de 1975 al 03 de Agosto del mismo año, de ahí lo trasladaron al Regimiento Rim N° 5 de la Ciudad de Iquique, donde estuvo hasta el 23 de Diciembre de 1976, donde terminó su servicio militar. Respecto de la persona que se le consulta, señala que no lo conoció ni escuchó hablar de él, mientras hizo su servicio en Puente Alto, menos en Iquique, ignora todo antecedente respecto a estos hechos que se le consultan, por lo que no podría aportar ningún antecedente.
- **54.-** Testimonio de Luis Antonio Alcaíno Pino de fs. 455 vta.; quien indica que realizó el servicio militar en el Regimiento de Puente Alto desde el mes de Abril de 1975, por dos años. Respecto de la persona que se le pregunta de nombre Juan Llanca Rodas, nunca lo escuchó nombrar e ignora todo antecedentes respecto a éstos hechos que se investigan, por lo que no podría aportar ningún antecedente. Agrega que en el tiempo en que hizo el servicio, llevaban detenidos al Regimiento, pero por lo que él tenía entendido eran solamente por toque de queda, allanamiento y control vehicular.
- **55.-** Declaración de Marco Galvarino Araya Opazo de fs. 456, quien expresa que cumplió el servicio militar en el Regimiento de Puente Alto, desde el mes de Enero de 1975 hasta Septiembre de 1976. Respecto de la persona por la cual se le consulta de nombre Juan Llanca Rodas, nunca lo escuchó nombrar e ignora todo antecedente respecto a los hechos que se investigan. Señala que en el tiempo que hizo el Servicio Militar, tenía entendido que llevaban detenidos por toque de queda, los que quedaban en libertad o los trasladaban a disposición de Carabineros según fuera el caso.
- **56.-** Testimonio de Luis Alfonso Ahumada Muñoz de fs. 457 y 497 respectivamente, en donde expresa que realizó el Servicio Militar en el Regimiento de Puente Alto en el año 1974 hasta el año 1976. Respecto de la persona que se le consulta Juan Llanca Rodas, nunca lo escuchó nombrar e ignora todo antecedente respecto a los hechos que se

investigan. Estuvo en conocimiento que al Regimiento trasladaban detenidos, pero ignoraba qué pasaba con ellos, por lo que no podría aportar ningún antecedente respecto a estos hechos. Además que los trasladaban a distintas Comunas de Santiago. A fojas 497 indica que ampliando su declaración de fs. 457, puede especificar que los vagones donde se encontraban los detenidos estaban al lado Sur del Regimiento y habían en las dependencias que ocupaba el Departamento Segundo, al lado de la Estación. Ellos hacían guardia en la noche y a veces en la semana, llegaban todos los días detenidos, cuando ellos hacían patrullaje el fin de semana, habían más de cien detenidos. La gente llegaba detenida, algunos salían de inmediato, a veces quedaban en el Regimiento, pero siempre había gente detenida. Los detenidos estaban a cargo del Departamento Segundo y había un Sargento de apellido Cruces a cargo de este Departamento, también había uno de apellido Texederes, no recuerdo apellidos, pero habían muchas personas a cargo de dicho departamento, quienes interrogaban gente. Recuerda que en una oportunidad, llegó un detenido que llevaron de la vuelta de Cachencho, a quien le pegaron mucho, incluso cuando hacían guardia le llevaban pan, generalmente a él lo sacaban para afuera, constantemente los sacaban del Regimiento a patrullar y a veces les tocaba en Poblaciones muy conflictivas y tenían la orden de los superiores de disparar a cualquier problema que les ocasionaran.

- 57.- Testimonio de Manuel Hermenegildo Álvarez Melgarejo de fs. 458, quién expresa que realizó el servicio militar en el Regimiento de Puente Alto desde el mes de Abril de 1975 hasta Abril del año 1977. Respecto de Juan Manuel Llanca Rodas, nunca lo escuchó nombrar, ni tampoco sabe sobre los hechos que se le consultan. Estaba en conocimiento que llevaban detenidos al Regimiento, los cuales eran cuidados por la guardia que correspondía, pero ignora que pasaba con ellos.
- **58.-** Declaración de Mauricio Alberto Appelgren Cáceres de fs. 458 vta, quien manifiesta que realizó el Servicio Militar en el Regimiento de Puente Alto desde el mes de Abril de 1975, hasta el mes de Abril de 1977, durante el tiempo que estuvo en dicho Regimiento nunca escuchó el nombre de Juan Llanca Rodas, a él le correspondía hacer guardia y estaba en conocimiento que llevaban detenidos al Regimiento por toque de queda.
- **59.-** Testimonio de José Luis Alvarado Gálvez de fs. 459 quien expresa que realizó el Servicio Militar en el Regimiento de Puente Alto, desde el año 1975 a 1977. Respecto de la persona que se le consulta de nombre Juan Manuel Llanca Rodas, nunca lo escuchó nombrar, a él como conscripto le correspondía hacer guardia, mientras estuvo allí sabía que al Regimiento trasladaban detenidos porque en ese tiempo estaba el toque de queda.
- **60.-** Declaración de Manuel Arturo Alfaro Moya de fs. 460; quien indica que cumplió el servicio militar en el Regimiento de Puente Alto desde el mes de Octubre de 1974 hasta Junio de 1976. El nombre de Juan Llanca Rodas, nunca lo escuchó, sabía que llevaban detenidos al regimiento, pero eran solamente por toque de queda. Había personal del Departamento Segundo quienes se encargaban de los detenidos.
- **61.-** Dichos de María Eugenia Miranda Brossard de fs. 461; quien señala que no tiene antecedentes de la víctima que se investiga.
- **62.-** Inspección personal del Tribunal de fs. 524 y, 605 vta., al recinto donde funcionaba el Regimiento de Ingenieros N°7 de Puente Alto.
- 63.- Versión de Rosa Amelia Brizuela Durán de fs. 571, señala que conoció a Manuel Llanca Rodas, le decían el chico malo y eran amigos con su hermano Alfonso. Respecto de la detención de ellos, recuerda que los tomaron detenidos a las 03.00 horas en una quinta de recreo llamada El Sauce de Puente Alto en el mes de Septiembre de 1975, trasladándolos al Regimiento de Puente Alto. Ella buscó a su hermano Alfonso Brizuela por 21

días, en Postas, Investigaciones, Carabineros, Instituto Médico Legal y Morgue sin ningún resultado positivo, posteriormente le avisaron que su hermano se encontraba en la Penitenciaria detenido, galería presos políticos, a disposición de la Primera Fiscalía Militar. La fiscalía se declaró incompetente pasando los antecedentes a la Justicia Ordinaria, trasladándolo a la cárcel de San Bernardo, donde concurrió el Señor Navarrete, ignora su nombre, quien había ido a hablar con el Alcalde, para torturar a su hermano, pero su hermano ya sabía de esto, por intermedio de los mozos, ella enterada de estos hechos fue a conversar con el alcalde quien le dijo que eso era imposible, que no ocurría en el Penal. Posteriormente trasladaron a su hermano a la cárcel de Puente Alto, donde cumplió la pena por trece años.....Ampliando su atestado a fojas 692 expresa..." mi hermano Alfonso Brizuela Durán, el día en que lo tomaron detenido, 17 de Septiembre de 1975, a las 03.00 horas de la madrugada, lo sacaron del Restaurante El Sauce, ubicado en José Luis Coo de Puente Alto, el Servicio de Inteligencia del Regimiento, sin saber donde se lo llevaban, cuando yo me enteré, lo fui a reclamar al Regimiento, ahí hablé con una persona, que estaba de guardia en la puerta, me dijo que esperara, porque iba a ir a buscar al Segundo Comandante, con quien hablé y preguntó qué necesitaba, le expliqué lo que había pasado y que habían tomado detenido a mi hermano, porque habían tenido una pelea con un Sub Oficial del Regimiento y que mi hermano andaba con un amigo, de ahí el me pidió el nombre de los dos, yo le dí el nombre de mi hermano y el de Manuel Llanca, me dijo que ellos no estaban en el Regimiento, por lo que tanto tenía que ir a Investigaciones o Carabineros, donde concurrí, pero no estaban y me mandaron nuevamente al Regimiento, hablé nuevamente con el mismo señor me dio las mismas explicaciones, lo único distinto que me preguntó en forma irónica, fue que cómo andaba vestido mi hermano, que color de camisa, que color de vestón andaba trayendo y me volvió a repetir que no aparecía ningún hombre con las características que yo le daba, ella y su familia siguieron buscando a su hermano en Hospitales, Servicio Médico Legal y en diferentes partes sin ningún resultado por el lapso de 21 días, durante todo ese tiempo la mayoría de los días iba al Regimiento, a veces no estaba el Segundo Comandante y me atendía otra persona, siempre lo negaron. Un día martes, a las 08.00 horas, fue el último día que concurrí al Regimiento, me atendió el Segundo Comandante y en esa oportunidad, le dijo que él no era nadie para que negara a su hermano, que se lo entregara vivo o muerto y que él no mandaba, que otras personas lo mandaban a él, se dirigió a la Fiscalía Militar. Una vez en la Primera Fiscalía Militar, ubicada en Alonso Ovalle, contó toda la historia a un fiscal. Su hermano posteriormente apareció en la Penitenciaría".

64.- Atestado de Juan Humberto Gajardo Hernández de fs. 641; expresa que ingresó al Ejército en el año 1973, bajo el cargo de mayordomo, nunca ha prestado funciones en el Regimiento de Puente Alto. En el año 1981 se desempeñó en el Departamento Segundo de la Dirección General de Movilización Nacional. El Departamento Segundo se encargaba de la seguridad interna de cada unidad y cada unidad tenía su departamento, sección u oficina, depende el tamaño, cuando alguno de los funcionarios militares sufría un robo sea afuera o dentro del recinto militar se daba cuenta a Carabineros o Investigaciones, no se tomaba a personas detenidas ni se investigaba al exterior de los recintos militares. Nunca concurrió a la unidad de Ferrocarriles de Puente Alto.

65.- Declaración de Juan Manuel Contreras Sepúlveda de fs. 665 quien primeramente indica que el documento que se le exhibe fue firmado por él para luego enviarlo a disposición de la Fiscalía, agrega que a los detenidos personalmente no los interrogaba, y que no le consta que sean documentos de la DINA los que se adjuntan al oficio que él firmó. La DINA no detenía gente por detenerla, menos por delitos comunes, su misión no era detener, sino que

buscar inteligencia para el Gobierno, se detenían solamente por combates urbanos. Respecto a lo manifestado por el Comandante Durruty, es un invento, ya que la DINA no tenía por qué colocar en su oficio remisor el antecedente inmediato que originaba el documento y la remisión del detenido. Cuando se tomaba un detenido, éstos tenían que estar hasta cinco días en los diferentes Regimientos u Instituciones, por lo que es totalmente falso que alguna unidad de la DINA, haya podido detener a estas personas. Por otra parte, la DINA, no podía entrar a ninguna Unidad Militar, sin autorización del Comandante y menos para detener individuos, por cuanto esa era labor propia de las Unidades Militares. El Coronel Durruty está mintiendo y eludiendo su responsabilidad Militar, tratando de endosarla a la Dirección de Inteligencia Nacional, eso se llama traición militar, el actuó fuera de la ley, por cuanto debió, después de cinco días detenidos los sujetos, haberlos puesto a disposición de la Justicia Militar y no de la DINA, según el Decreto Ley 1.800 y 1.900. En todos los regimientos del país, había un Departamento Segundo o Sección Segunda. Siempre había un teniente a cargo y suboficiales especialistas. Toda Unidad tiene una unidad de Inteligencia. El Jefe del Estado Mayor, está encubriendo o está indicando algo que no conoce, al informar al Tribunal que no había un Departamento Segundo. El Segundo Comandante es el que está a cargo del Departamento Segundo o Sección Segunda. Comandante es que el ve los problemas de adentro y afuera, el segundo, ve los problemas de adentro solamente. Cualquier oficio que por el cual se hubiese remitido detenidos a la DINA, debía necesariamente haber sido firmado por el Comandante, es decir que el Comandante no podía desconocer que se estaban remitiendo a la Dirección de Inteligencia Nacional, los detenidos. En la DINA, los detenidos podían estar hasta cinco días solamente y en las demás Instituciones, era lo mismo y la DINA, no operaba en Puente Alto ni al Sur de Santiago, en cuanto a detención de personas, por acuerdo que había entre los generales Pinochet y Leigh. Es por esta razón que deben haber sido enviados a una Unidad de la Dirección de Inteligencia Nacional, estos detenidos, alrededor del 25 de Septiembre de 1975, para que yo los hubiese enviado a disposición de la Justicia Militar, el 29 de Septiembre de 1975, dentro de los cinco días correspondientes. Según los documentos y las declaraciones de los detenidos, que constan en el expediente, los cuales tiene a la vista, pertenecen a formularios del Departamento Segundo del Regimiento de Ingenieros de Puente Alto, por cuanto así está establecido en los mismos documentos. La tarjeta de captura DINA era un formulario que se le entregaba a los familiares de los detenidos, después de veinticuatro horas y no es la que está acompañada en la causa;...a fojas 725 expresó..." los detenidos estaban a cargo de los militares, pero también intervenían Carabineros, Investigaciones y de la Fach. En los primeros tiempos, todos los detenidos, se llevaban al Estadio. En Quinta Normal, estaba la Unidad de Los Andes. Los Militares no empleaban buses para el traslado de los detenidos, sólo Camiones. Esta detención, puede haberla hecho Militares, pero los antecedentes, los dieron Carabineros. Cada grupo podía realizar su interrogatorio y puede ser que estas personas hayan sido fusilados por Carabineros. En el Estadio había gente de Inteligencia de todas las ramas, Carabineros, del Ejército, de Investigaciones y Fach. Hubo un Brasilero que daba instrucciones en el Estadio, porque Brasil mandó gente de inteligencia, por lo que estos detenidos, pueden haber sido interrogados por Brasileros. Si sacaron a estos detenidos del Estadio en bus, tienen que haber sido Carabineros, quienes utilizaban este transporte para el traslado de los detenidos. Los Cires eran los que se llamaban Comandos o Centros de Inteligencia Regional, estaban compuestos por todas las instituciones, para buscar inteligencia en forma coordinada. Incluía también a Carabineros e Investigaciones en Puente Alto. La CAJSI era el Comando Área Jurisdiccional, Servicio de Inteligencia y podía haber en el regimiento de Puente Alto. Estaba a cargo de los Comandantes de Guarnición. La S-

2, se refiere a Agentes de Inteligencia. La ENI, Escuela Nacional de Inteligencia, era de la DINA, primero estuvo en San José de Maipo y después se trasladó a Rinconada de Maipo. Posteriormente la ENI pasó a depender de la C.N.I. A fojas 1019 manifestó..." los hechos acaecidos a la persona indicada como JUAN MANUEL LLANCA RODAS en el sentido de que había sido detenido por una patrulla del Ejército del Regimiento, llevado al Regimiento, interrogado y posteriormente lanzado al Río Maipo al interior del Cajón del Maipo. Los informantes fueron actores directos del hecho y declararon que éste individuo no era un terrorista y que simplemente se había actuado de esa forma por una rencilla que Llanca Rodas y dos individuos más sostuvieron con un Suboficial del Regimiento. La detención de éste individuo fue el 17 de Septiembre de 1975 y en días posteriores fue lanzado al Río Maipú. A fojas 1068 y 1072 el declarante se mantiene en sus dichos.

66.- Atestado de Víctor Hugo Fajardo Arce de fs. 667 quien señala que en el año 1973 se desempeñaba en el Regimiento de Puente Alto como dactilógrafo de Caja. En el año 1975 cuando ocurrieron los hechos, él se encontraba de guardia, cuando el Suboficial Navarrete, después que lo agredieron, llegó a la guardia, de inmediato se dispuso su traslado a la Posta en el vehículo de Servicio del Regimiento. En ese tiempo el Comandante era el Señor Mateo Durruty. Es noche mientras estuvo de guardia no hubo detenidos por esa agresión. Había muchos detenidos políticos en el Regimiento y también detenidos por toque de queda, había un Departamento Segundo encargado de estos detenidos, donde nadie entraba, a él personalmente le daba miedo entrar, por lo que se mantenía lo más lejos posible ni siquiera se metía con la gente encargada de ese Departamento. Cuando el Suboficial Navarrete llegó ese día a la guardia, dijo que lo habían cogoteado, no dijo que le habían robado. En ese tiempo el Señor Miranda era el Segundo Comandante, quien tiene que ver con todo el movimiento de la Unidad y este hecho también tiene que haberlo sabido el Segundo Comandante. En ese tiempo Teyssedre era el encargado del Departamento Segundo, eran pocas las personas las que lo componían y eran los que hacían las detenciones. El Departamento Segundo tiene que haber recibido alguna orden de alguno de los Comandantes para poder investigar el caso. Todos los días en la mañana los Libros pasaban a la Comandancia, ahí los revisaba el ayudante y él le pasaba las novedades al Comandante. Los Comandantes tuvieron que saber de los hechos ocurridos al Señor Navarrete, en especial el Comandante de su compañía, de esa época, la falta ameritaba que los Comandantes tomaran conocimiento, ya que era una falta grave.

67.- Informe pericial fotográfico y planimétrico del Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 701 y 733 respectivamente.-

68.- Copias debidamente autorizadas del oficio del General Juan Manuel Contreras Sepúlveda: que pone a disposición de la Fiscalía Militar de Santiago a Armando Brizuela Durán y Víctor Llantén Ayala, quienes habían sido detenidos por personal del Departamento Segundo del Regimiento de Ingenieros ferrocarrilero Nº 7 de Puente Alto, el 17 de Septiembre de 1975, por agresión y asalto a un miembro del citado Regimiento, de fs. 741 a 748;

69.- Atestado de Guillermo Antonio Vargas Avendaño de fs. 827 y siguiente quien expresa que se desempeñó en el Regimiento de Ingenieros Nº7 de Puente Alto, como Comandante de Compañía, desde el 01 de Agosto de 1973 al 28 de Febrero de 1975, fecha en la que fue destinado a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Durante su permanencia en el Regimiento de Puente Alto, estaba al mando el Teniente Coronel Mateo Durruty Blanco, desconoce los hechos sobre los cuales se le consulta.

70.- Declaración de Mariano Antonio Cerda Rojas de fs. 828 quien expresa que realizó su servicio militar en el Regimiento de Puente Alto, ingresó en el año 1974 hasta el año 1976. Mientras cumplió su servicio militar, recuerda a un teniente de apellido Teyssedre y al Teniente Valenzuela. Cuando salía de patrullaje se tomaba gente detenida por toque de queda, eran trasladadas al Regimiento, entregados en la guardia, para luego ser trasladados a los Vagones que habían al fondo del Regimiento.

71.- Atestado de Juan Osvaldo Barrales Quezada de fs. 829 quién señala que realizó el servicio militar en el Regimiento de Ingenieros Ferrocarrilero Nº 2 de Puente Alto, entró en el año 1974 hasta fines del año 1975, sabía que habían detenidos en el Regimiento, los cuales permanecían en los carros, ignora si eran presos políticos. Estaba en conocimiento que existía un Departamento Segundo de Inteligencia, quienes se hacían cargo de algunos detenidos que podían tener ideología política. Recuerda que pertenecía al Departamento Segundo el Teniente Teyssedre, éste departamento se encontraba ubicado entre la guardia y la estación del tren, no tenían acceso a dichas dependencias y estaba a cargo de funcionarios del ejército que vestían de civil, se sabía que la persona que entraba al Departamento Segundo no salía bien. En ese tiempo estaba al mando del Regimiento el Coronel Mateo Durruty Blanco. Sobre los hechos que se investigan nunca escuché comentario al respecto.

72.- Atestado de Esteban Segundo Contreras Flores de fs. 831 señala que realizó su servicio militar en el Regimiento de Ingenieros de Puente Alto desde el 03 de Enero de 1975 y el año 1977. Durante su permanencia en el Regimiento como conscripto le correspondía hacer guardia y patrullajes en Puente Alto, si se encontraba a alguien después del toque de queda se les llevaba detenido y eran trasladados al regimiento, los llevaban a unos calabozos que eran del Departamento Segundo y en unos vagones que habían en el interior del recinto. En relación a los hechos que se investigan, no recuerdo haber escuchado el nombre de Manuel Llanca.

73.- Declaración de Leonardo René Castillo Guerra de fs. 833 quien manifiesta que realizó su servicio militar en el Regimiento de Puente Alto, desde Marzo de 1975 a Mayo o Junio de 1977. Mientras estuvo haciendo el servicio, le correspondió hacer guardias, patrullajes y cuidado de prisioneros. Cuando le tocaba hacer patrullajes, se hacían en las noches y consistía en la detención de personas por toque de queda, se hacían también operativos en poblaciones, donde se tomaba detenidos, pero ahí concurrían con Investigaciones, quienes se llevaban los detenidos, cuando era masivo. Los detenidos que se tomaban por toque de queda eran llevados al Regimiento, quienes permanecían hasta ser chequeados en los campos de prisioneros, algunos pasaban al Departamento Segundo, quienes eran los encargados de interrogar a las personas que llegaban a ese lugar. Recuerdo que los dejaban en unos casilleros de 40 a 50 centímetros de ancho, no había que dejarlos dormir, ni tomar agua, solamente los sacaban para hacer sus necesidades, salían con su vista vendada, después que los detenidos ingresaban a dicho Departamento salían en muy malas condiciones. Usaban vehículos, un auto Volvo de color rojo, al tiempo se le cambió de color, a negro y una camioneta roja. Los encargados del Departamento Segundo eran clases. Nunca escuchó nada ni recuerda haber escuchado el nombre de Juan Llanca Rodas.

74.- Declaración de Rene Abelardo Berríos Varas de fs. 835, quien señala que se desempeñó en el Regimiento de Ingenieros Ferrocarrilero y de Montaña Nº2 de Puente Alto, donde llegó como oficial de reserva en el mes de Abril del año 1974 hasta el mes de diciembre de 1979. Cuando llegó al Regimiento estaba el Coronel Mateo Durruty Blanco. En todas las unidades existía un Departamento Segundo, que eran encargados de las funciones de inteligencia, ignora si interrogaban personas. Trabajaban directamente con el Coronel, se

componía de un grupo pequeño y vestían de civil. El Departamento Segundo estaba ubicado a un costado de la oficina del Comandante del Batallón, específicamente donde estaban todas las oficinas centrales, este Departamento era con acceso restringido, ingresaban solamente las personas que trabajaban en dicho lugar, ya que ahí deben haber habido documentos secretos. También recuerda a David Miranda Monardez, como Segundo Comandante del Regimiento. No recuerda haber escuchado ningún comentario sobre alguna pelea que tuvo Temístocles Navarrete, ya que se encontraba en San Gabriel desempeñando sus labores.

75.- Copia autorizada de ficha de detenidos de fs. 940 y 942, respectivamente;

76.- Declaración de Claudio Leonel Inestroza Cantin de fs. 1005 quien interrogado al tenor de minuta de preguntas expresa que durante los meses de Febrero a Marzo de 1975, llegó a trabajar en el grado de subteniente al Regimiento de Ingenieros de Puente Alto, en el cual se encontraba como Comandante el Sr. Mateo Durruty Blanco y como Segundo Comandante el Sr. David Miranda Monardes. En Septiembre de 1975 su función era la de Comandante de la Sección de la Compañía de Ingenieros, puede haber sido la primera sección, su labor específica correspondía a la de instrucción de soldados conscriptos. Cumplió funciones en la Sección Segunda u Oficina de Seguridad del Regimiento de Ingenieros de Puente Alto, lo que hizo desde mediados de los años 1979 a 1980. Extraoficialmente, en conversaciones de pasillo, se enteró que el Señor Temístocles Navarrete, había tenido un incidente, fuera del Regimiento, no podría decir si fue el 16 de septiembre de 1975 o no. El contacto con los detenidos que llegaban al Regimiento, a esa época, Septiembre de 1975, lo tenían los encargados de la Sección Segunda, a esa fecha, el Señor Teyssedre Cartagena, Canales Pino y Cruces Tapia. El nombre de Llanca Rodas no lo recuerda para nada.

A fojas 1035, manifiesta que a través de comentarios se enteró que habían asaltado a Temístocles Navarrete y que presumiblemente le habrían sustraído su arma de fuego particular. Agrega que no tiene conocimiento de que el sujeto autor del delito, actuó junto a otros dos civiles y que fueron detenidos por personal del Regimiento de Ingenieros N° 2 de Puente Alto.

77.- Declaración de Juan Manuel Urbina Calderón de fs. 1051, quien manifiesta que ingresó al Ejército de Chile el 1° de Febrero de 1961. El 02 de Noviembre de 1964 se presenta a prestar servicios al Regimiento de Ingenieros de Montaña Nº 7 de Puente Alto, con el grado de Cabo 2°. En el año 1972 sufre un accidente en su labor por lo que fue trasladado a desarrollar funciones de ayudantía en el regimiento las que consistían en recibir y despachar toda la documentación clasificada que entraba y salía de la unidad militar, su jefe directo era don Sergio Gajardo Munizaga, sobre él estaba su Comandante Mateo Durruty Blanco. Su labor al interior del regimiento era de exclusiva confianza. Antes del 11 de Septiembre de 1973, don Mateo Durruty Blanco fue nombrado como Comandante del Regimiento de Ingenieros de Montaña N° 7 de Puente Alto, con posterioridad, fue nombrado Gobernador y Jefe del Área de Seguridad Interior de la Provincia, esto era el CAJSI, Jurisdiccional. El mando al interior del regimiento se estructuraba con el Comandante del Regimiento: Mateo Durruty Blanco; Segundo Comandante al 11 de Septiembre de 1973 era Don Italo Ferretti Rodríguez, con posterioridad de él, llegó a la unidad don DAVID MIRANDA MONARDES; el Comandante de Batallón era don Francisco Martínez Benavides, a Septiembre de 1975, desempeñaba este cargo como Subrogante don Manuel Fernández Domínguez, quien tenía el grado de Capitán. Posteriormente venían los 4 Comandantes de Compañías, Comandantes de Sección, los que estaban constituidos por Tenientes y Subtenientes, los cargos mencionados anteriormente corresponden a los que

mantenían los grados de Oficiales al interior del Regimiento. También existían la Sección Primera que tenía que ver con todo el Personal del Regimiento, esta sección estaba a cargo de un Oficial, Sección II, a Septiembre de 1975, estaba a cargo del Capitán Ayudante de nombre SERGIO GAJARDO MUNIZAGA, ayudante de Gajardo estaba Pedro Teyssedre Cartagena, ellos dos eran los Oficiales a cargo de la Seguridad del Regimiento, éstos dos oficiales contaban con dos auxiliares de seguridad militar que eran a esa fecha RENE CRUCES TAPIA Y ORLANDO CANALES PINO; Sección III de "Operaciones" a cargo del Comandante del Batallón, a esa época era Fernández; Sección IV de Intendencia, la que tiene que ver con la Parte Logística de la Unidad y con los sueldos del personal. Todos departamentos o secciones eran dirigidos exclusivamente por el Comandante del Regimiento, aquí nadie podía determinar nada al respecto sin ser autorizado por el Comandante Durruty Blanco, su Comandante iba todas las mañanas al Regimiento, entre las 07.30 y 09.30, recibía todas las novedades llegadas al Regimiento, luego se iba a la Gobernación y regresaba al Regimiento por las tardes, entre las 16.00 a 18.00 horas y excepcionalmente hasta las 21.00 horas, el domicilio particular de mi Comandante a esa época se encontraba al lado del Regimiento. Los planes de inteligencia tanto en forma interna como externa de Puente Alto era don MATEO DURRUTY BLANCO. Al interior del Regimiento, funcionaba un grupo denominado "CIRE" lo que significa "Centro de Inteligencia Regional" dirigido exclusivamente por el Comandante del Regimiento y Gobernador de Puente Alto, a la época, Mateo Durruty Blanco, este grupo mantenía una oficina al interior del Regimiento, estaba compuesto por personal del Ejército, de Investigaciones y Carabineros, los que vestían de civil, estas personas recibían órdenes directas de su Comandante Durruty. El CIRE comenzó a funcionar a principios del año 1974. La función del CIRE correspondía entre otras cosas, consultar diariamente el nombre y cantidad de detenidos. Conoce a TEMISTOCLES NAVARRETE, quien desempeñaba la función de Suboficial de los Mecánicos del Regimiento, no compartía con todos los Suboficiales, en noticia publicada en el Diario "Puente Alto al día" decía: "Asaltado Suboficial del Regimiento" por lo que obviamente su Comandante MATEO DURRUTY tomó conocimiento de lo ocurrido, supo que Navarrete resultó con lesiones y fue trasladado hasta el Hospital Sótero del Río, estuvo hospitalizado unos días. En una ocasión mientras se encontraba con otros compañeros en el Casino del Regimiento escuchó que las personas que habían asaltado a Navarrete habían sido detenidas, dos de los tres, por funcionarios de Investigaciones, detenidos que no fueron trasladados al Regimiento, toda vez que de haber sido así, los habrían colocado a la entrada de la Unidad para el reconocimiento hacía ellos, tal como se había hecho en una ocasión anterior con un hombre que fue encontrado con dinamita en su poder. Desconozco donde fueron llevados estos detenidos.

78.- Atestado de José Renato Canales Rodríguez de fs. 1190 quién expresa que ingresó al Ejército de Chile en el año 1974, su primera destinación con el grado de Subteniente fue al Regimiento Nº 7 Ferrocarrilero de Puente Alto, lugar en el cual era el Comandante del Regimiento don MATEO DURRUTY; Segundo Comandante David Miranda Monardes, lo destinaron al Batallón de Instrucción y dependía del Mayor Arno Wenderoth Pozo, sus funciones especificas consistían en ser instructor de soldados conscriptos. Agrega que efectivamente en el regimiento existía una Sección II, la que estaba a cargo de Pedro Teyssedre, nunca prestó servicios en esa unidad. El Depto. o Sección II desarrolla la labor de Inteligencia de la Unidad. El Comandante del Regimiento, cada mañana pasaba a su Oficina, luego de eso, se trasladaba a la Gobernación de Puente Alto, indica que el Regimiento de Puente Alto es "chico" por lo que cree que todo Puente Alto se enteró que había sido asaltado un Suboficial de la

Unidad, de nombre TEMISTOCLES NAVARRETE, habría escuchado, además, que se había ubicado o detenido al autor de este hecho, pero en definitiva nunca tomó conocimiento directo o vió algo. Por último deja constancia que a esa época se publicaba un Diario en la Comuna de Puente Alto, en el cual aparecía lo ocurrido a Temistócles Navarrete, como hecho policial, por lo que es difícil imaginar que el Comandante no tomara conocimiento de esa situación.

79.- Declaración de Yolanda Mores Sarras de fs. 1234 quién manifiesta que poco después del Golpe Militar ocurrido el 11 de Septiembre de 1973, mientras se encontraba en la casa de sus padres, que a esa época vivían en Calle Sargento Menadier N° 23, esquina 08 de Febrero de la Población Maipo de la Comuna de Puente Alto, en horas de la noche, escuchó la voz de un hombre que pedía auxilio y llamaba a su padre... "...Carlitos, auxilio, socorro..." -Carlos Mores Pastor-, como sus padres no estaban, encendió la luz de la calle y salió a ésta para ver que ocurría, en ese instante, se percato que el hombre que gritaba era don Temístocles Navarrete, fornido, alto, moreno, quien le informó que tres hombres lo habían asaltado, antisociales que huyeron en dirección desconocida. Recuerda que a los días siguientes, llegó a su casa personal de Investigaciones, los que le pidieron subir al segundo piso de su casa y que desde allí tratara de reconstituir cada uno de los momentos en los que fue testigo de lo ocurrido a don Temístocles, en esa oportunidad, personal de Investigaciones, traía consigo a tres detenidos, a los que reconoció de inmediato, desconoce que personal participó en la aprehensión de los detenidos.

80.- Oficio N° 399 proveniente de la Subdirección General de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile de fs. 1239 a 1247, 1285 a 1290;

- 81.- Declaración de Luis Alfonso Bascur Sepúlveda de fs. 1292; quien manifiesta que ingresó a Carabineros de Chile el 16 de Octubre de 1956 con el grado de Carabinero, su primera destinación fue la Cuarta Comisaría de Illapel. En Mayo de 1971 fue trasladado al Retén San Gabriel, dependiente de la Subcomisaría San José de Maipo y ésta a su vez, dependiente de la 20° Comisaría de Carabineros de Puente Alto. A contar del 11 de Septiembre de 1973, por lo que las personas que infringían ese bando eran detenidos, trasladados a la Subcomisaría San José de Maipo y desde allí al Regimiento de Ingenieros Ferrocarrilero N° 7 de Puente Alto en donde su Comandante era don MATEO DURRUTY BLANCO.
- **82.-** Declaración de José Salterio Guzmán de fs. 1294 quien expresa que ingresó a Carabineros de Chile en el año 1946, retirándose voluntariamente en el año 1968. Se reincorpora a Carabineros de Chile en el año 1975, aprovechando la oportunidad que dio el Gobierno de la época. Nada sabe respecto de Juan Manuel Llanca Rodas.
- **83.-** Atestado de Jorge Alvear Oviedo de fs. 1296, quien manifiesta que al 11 de Septiembre de 1973 se encontraba trabajando en la Segunda Comisaría de Carabineros de Puente Alto, su función era en la Oficina de Partes. Efectivamente recuerda que había compañeros de la Comisaría de Puente Alto, que integraban una agrupación que concurría y trabajaba con personal de investigaciones y militar del Regimiento de Puente Alto, pero desconoce a que se dedicaban.
- **84.-** Declaración de Omar José Pino Oviedo de fs. 1297 quien señala que ingresó a Carabineros de Chile el 16 de Septiembre de 1958, con el grado de Carabinero, Desde 1959 y hasta 1970 estuvo trabajando en la Subcomisaría San José de Maipo, nada sabe respecto de los hechos que se investigan.
- **85.-** Declaración de Julio Antonio Muñoz Valdés de fs. 1299 quién indica que ingresó a Carabineros de Chile el 01 de Marzo de 1968, con el grado de Carabinero, su primera destinación fue hacer el curso en San Antonio, para luego ser enviado a la Segunda

Comisaría de Carabineros de Puente Alto, desconoce todo procedimiento en que haya resultado detenido Juan Llanca Rodas, nunca le correspondió ir a dejar detenidos al Regimiento Ferrocarrilero Nº 7 de Puente Alto.

86.- Versión de Jorge Enrique Maturana Gárate de fs. 1300 quien indica que ingresó a Carabineros de Chile el 16 de Octubre de 1961. En Julio o Agosto de 1974, fue destinado a la Segunda Comisaría de Carabineros de Puente Alto, con el grado de Cabo 1°. Nunca le correspondió trasladar detenidos al Regimiento de Ingenieros de Puente Alto, ni mucho menos prestar servicios en dicha unidad militar. No participó en ningún procedimiento en donde resultaran tres hombres detenidos.

87.- Declaración de Heriberto del Carmen Romero Alviña de fs. 1302, quien señala que ingresó a Carabineros de Chile el 16 de Mayo de 1961 y que a mediados de 1975 fue destinado a la Segunda Comisaría de Carabineros de Puente Alto, con el grado de Cabo 1°, que nunca estuvo entre sus labores detener a personas por problemas políticos ni participar en interrogatorios o torturas, que nunca prestó servicios al interior del Regimiento Ferrocarrilero N° 7 de Puente Alto ni trasladó detenidos hacía esa unidad militar, por lo mismo nunca antes había escuchado el nombre de Juan Manuel Llanca Rodas.

88.- Declaración de Juan Rolando Jara Sánchez de fs. 1303, quién manifiesta que ingresó a Carabineros de Chile el 16 de Mayo de 1966. En el año 1967 fue destinado a la Segunda Comisaría de Carabinero de Puente Alto, nunca participó en detenciones a personas con problemas políticos, asimismo, nunca trasladó detenidos hasta el Regimiento Ferrocarrilero Nº 7 de Puente Alto. El Comandante del Regimiento de Ingenieros y Gobernador de Puente Alto era don Mateo Durruty Blanco.

89.- Declaración de Raúl Ovalle Hernández de fs. 1304 quien manifiesta que ingresó a Carabineros de Chile el 16 de Marzo de 1966, su primera destinación fue a la Segunda Comisaría de Carabineros de Puente Alto. Al mes de Septiembre de 1975, continuaba en dicha unidad, no participó en detenciones por toque de queda ni en procedimientos en contra de personas de Puente Alto o sus alrededores que tuviesen problemas políticos, por lo que nunca trasladó a personas detenidas al Regimiento Ferrocarrilero de Puente Alto, nada sabe respecto de Juan Manuel Llanca Rodas.

90.- Declaración de Luis Humberto Fontanilla Pincheira de fs. 1306 quién expresa que ingresó a Carabineros de Chile el 24 de Agosto de 1961. En Enero de 1975 fue trasladado a la Segunda Comisaría de Carabineros de Puente Alto, con el grado de Cabo 1°. Efectivamente entre sus servicios de patrullaje en la Población, ocasionalmente le correspondió detener a personas que infringían el toque de queda, los que eran trasladados a la guardia de la unidad, para luego ser liberados, nunca trasladó detenidos al Regimiento Ferrocarrilero de Puente Alto ni mucho menos prestó servicios policiales en esa unidad. Es primera vez que escucha el nombre de Juan Manuel Llanca Rodas.

91.- Declaración de Gumercindo Segundo Espinoza Gutiérrez de fs. 1307, quien expuso que ingresó a Carabineros de Chile el 16 de Mayo de 1961, a mediados del año 1975, fue destinado a la Segunda Comisaría de Carabineros de Puente Alto, nunca prestó servicios ni trasladó a detenidos al Regimiento Ferrocarrilero Nº 7 de Puente Alto, por último agrega que nunca supo de la detención ni escucho el nombre de Juan Manuel Llanca Rodas.

92.- Declaración de José Santos Ormeño Marín de fs. 1308, quien expuso que ingresó a Carabineros de Chile en el año 1959, en el mes de Agosto del año 1973, fue trasladado a la Segunda Comisaría de Carabineros de Puente Alto con el grado de Sargento 2°, cumplía la función de conductor del carro policial, por lo que le correspondía salir con los jefes

de turno a la Población, los detenidos por ebriedad, sospecha o infracción al toque de queda, eran trasladados a los calabozos de la Comisaría, quedando a cargo de los oficiales de guardia. Durante el mes de Septiembre del año 1975, continuaba prestando servicios en la Segunda Comisaría de Carabineros de Puente Alto. El Comandante del Regimiento y Gobernador Militar de Puente Alto era don Mateo Durruty Blanco. Nada sabe respecto de Juan Manuel Llanca Rodas.

93.- Declaración de José Rojas Carrasco de fs. 1309, quien expresa que no recuerda el año en que ingresó a prestar servicios a Carabineros de Chile. Durante el mes de Agosto de 1973, fue destinado a la Segunda Comisaría de Carabineros de Puente Alto, con el grado de Cabo 1º. Al mes de Septiembre de 1975, permanecía en la unidad antes mencionada, no recuerda haber participado en detenciones de personas con problemas políticos. Nada sabe respecto de Juan Manuel Llanca Rodas.

94.- Declaración de Roberto Antonio Hanus Vigar de fs. 1393 quien expresa que al año 1975, vivía en Calle Sargento Menadier N° 27 Población Maipo de la Comuna de Puente Alto, no recuerda día ni mes exacto, pero fue en 1975, cuando en horas de la madrugada escuchó la voz de un hombre pidiendo auxilio, abrió la puerta, con el objeto de verificar que ocurría, se percató que varios hombres, mantenían acorralado a otro contra la reja del frontis de su casa, reaccionó con violencia, con el fin de asustar a los sujetos que estaban atacando al otro, provocando que los delincuentes huyeran en diferentes direcciones. Sacó su auto y lo trasladó al Regimiento de Ingenieros de Puente Alto. Los funcionarios que se encontraban de guardia le solicitaron que lo trasladará directamente al Hospital. Al tiempo después, llegó hasta su casa el funcionario militar al que él había ayudado, lo hizo acompañado de una hija. Agrega que su vecina Yolanda Mores Sarras, escuchó la bulla proveniente de la calle y se percató de lo ocurrido a través de su ventana.

95.- Declaración de Javier Ignacio Silva Sandoval de fs. 1396 quién manifestó que ingresó a Carabineros de Chile en el año 1966, siendo destinado a la Segunda Comisaría de Carabineros de Puente Alto. Al 11 de Septiembre de 1973 se encontraba prestando funciones en la unidad antes mencionada. A principios del año 1976, con el grado de Cabo 1º fue notificado por el Comisario de la unidad que desde esa fecha pasaba como agregado del Regimiento de Ingenieros y Ferrocarrilero de Puente Alto, como integrante del CIRE, cuya sigla significa Centro de Inteligencia Regional, a cargo del Comandante del Regimiento de Puente Alto llamado Francisco Martínez Benavides, para lo cual, llegaba todos los días a dicha unidad, en donde mantenía una oficina que estaba ubicada en la Sección Segunda, lugar en donde compartía sus labores junto a personal del Ejército. El Jefe de la Sección Segunda era don Pedro Teyssedre Cartagena, el segundo de a bordo por antigüedad era don René Cruces Tapia, Juan Urbina y por poco tiempo estuvo Luis Canales Pino. Sus labores dependían directamente de Teyssedre Cartagena y ése a su vez lo hacía del Comandante del Regimiento. Sus labores principales era la búsqueda de información y enlace entre personal del Ejército y Carabineros de Chile, nunca participó en detenciones, interrogaciones o torturas en contra de civiles. Agrega que efectivamente en la Sección Segunda se llevaba un libro de ingreso de control de detenidos, el que era manejado por quien estuviese de turno. Al interior de la Sección Segunda nunca escucho nada sobre alguna persona de apellido Llanca Rodas, pero recordando hacía atrás, dice que mientras se desempeñaba en la Segunda Comisaría de Carabineros de Puente Alto, servicio en la Comisión Civil, le correspondió entrevistar a personal del Ejército que concurrió a la Comisaría y le comunicaron que un Suboficial del Regimiento había sido asaltado y apuñalado por un delincuente conocido como "Chico Manuel" y por orden del Comandante del Regimiento de la época, Mateo Durruty Blanco, había que ubicarlo, o bien determinar el lugar físico donde se encontrase y darlo a conocer directamente al Regimiento. El fue el primer funcionario de Carabineros que fue destinado a trabajar para el CIRE, al llegar a trabajar al regimiento ya no trabajaba para dicha agrupación personal de Investigaciones. Al llegar al Regimiento ya no se encontraba como Comandante Mateo Durruty Blanco. No vio a personal de la DINA o CNI llegar al Regimiento, pero si vio a personal del DINE dependientes exclusivamente de la Segunda División del Ejército. Permaneció en el CIRE hasta el año 1978 ya que fue trasladado a la Dirección General de Carabineros, su trabajo consistía en salir a la calle vestido de civil, entrevistarse con informantes, quienes le daban a conocer los nombres de las personas que se encontraban en contra del Gobierno de la época, dichos antecedentes eran informados al Comandante del Regimiento y éste a la Segunda División del Ejército, DINE.

TERCERO: Que con el mérito de los antecedentes indicados precedentemente, apreciados de conformidad a la ley, ha quedado establecido en autos, que el día 17 de septiembre del año 1975, funcionarios del Departamento Segundo del Regimiento de Ingenieros Nº 7 de Puente Alto, siendo las 24.00 horas, detuvieron a tres personas, que el día anterior habían protagonizado un hecho delictual con un Sub Oficial del Ejército, fueron llevados hasta las dependencias de dicho Regimiento, donde permanecieron detenidos por seis a siete días, dos de ellos fueron puestos a disposición de la Dirección Nacional de Inteligencia, (DINA), quién a su vez los pone mediante oficio Nº 3550/14 firmado por el General Manuel Contreras, a disposición de la Fiscalía Militar, por tratarse de un hecho que correspondía conocer a la Justicia Ordinaria y, sin que a la fecha se tenga conocimiento de la situación que afecta al tercer detenido Juan Manuel Llanca Rodas, el que ha sido buscado no tan sólo por sus familiares, sino que también por los Organismos con que el Estado cuenta para ello, sin dar con su paradero, hasta la fecha.

CUARTO: Que los hechos precedentemente referidos, configuran el delito de SECUESTRO CALIFICADO en la persona de Juan Manuel Llanca Rodas, que contempla el artículo 141 del Código Penal y que, a la época de inicio de los hechos (antes de la modificación introducida por la ley 19.029, por aplicación del principio de la no retroactividad de la ley penal), se sancionaba con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por mas de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues a esta fecha aún se desconoce el paradero de *Juan Manuel Llanca Rodas*, sin que el ilegítimamente privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, ni realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar salidas o entradas al país y sin que se haya constatado su deceso.

Esta sentenciadora, hace presente que, no obstante, a fojas 927 y siguientes, de haberse allegado al proceso copias debidamente autorizadas de la sentencia recaída en causa Rol Nº 6397, del Segundo Juzgado de Letras de Puente Alto actualmente Primer Juzgado del Crimen de dicha comuna, sobre muerte presunta, sentencia de 23 de Abril de 1991, en que se declaró muerto presunto a Juan Manuel Llanca Rodas, desaparecido desde el 17 de Septiembre de 1977 y cuya petición judicial fue hecha por Elizabeth del Carmen Moya Lagos, quien figura en la presente causa como denunciante a fojas 9 y prestando declaración a fs. 24, resulta entonces, indubitado que la víctima de autos, es la misma persona declarada presuntamente muerta por desaparecimiento en la causa mencionada. Que al efecto, semejante declaración de muerte presunta, importa una resolución judicial que recae sobre una persona que ha desaparecido y de quién se ignora si vive o no, partiendo de ciertos antecedentes exigidos por la ley, y cuyos

efectos judiciales varían según se trate de un decreto de posesión provisoria, o bien definitiva. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, este último decreto termina por la rescisión; cuando se tienen noticias exactas de la existencia del desaparecido, o bien noticias exactas de su muerte real o, por último, si el presunto muerto reaparece.

Que de lo expuesto precedentemente, se desprende que carece de absoluta relevancia e incidencia el hecho que la víctima Juan Manuel Llanca Rodas, haya sido declarado judicialmente muerto presunto, en conexión al delito de secuestro calificado que se ha investigado. No se visualiza relación o efecto entre ambas instituciones, la primera de carácter civil, y la segunda de carácter penal, salvo, el hecho común determinado por el desaparecimiento de una persona, por lo tanto esta sentenciadora estima que la muerte presunta de la víctima en nada altera lo razonado en el primer párrafo de este considerando.

QUINTO: Que, declarando indagatoriamente *MATEO DURRUTY BLANCO*, a fojas 347, expresa que efectivamente se desempeñó como Comandante del Regimiento de Ingenieros N°7 de Montaña Ferrocarrilero de Puente Alto desde fines de Diciembre de 1972 hasta fines de Diciembre de 1975, agrega que entre 500 a 550, comprendidos entre Oficiales, Suboficiales, conscriptos y empleados civiles trabajaban en la unidad militar antes mencionada. En el año 1975, estaba totalmente normalizada la situación en Puente Alto y solamente Investigaciones y Carabineros por orden de los Tribunales efectuaban detenciones y que ellos no realizaban detenciones de ninguna clase y que no conoció a ninguna persona de nombre Juan Llanca Rodas y es primera vez que escucha ese nombre.

A fojas 485 agrega que recuerda que a la época de los hechos investigados, hubo unos vagones al lado Sur del Regimiento, en donde sí hubo detenidos que eran trasladados por las patrullas de ronda y que generalmente correspondían a control por toque de queda y ahí aparecía gente con armas, las que eran requisadas y remitidas a los organismos pertinentes.

A fojas 1184, el procesado finalmente manifiesta que, sobre los hechos que se investigan no tuvo conocimiento de ellos cuando ocurrieron, no puede hacer más que reiterar su ignorancia lo que según ha podido darse cuenta puede parecer una negativa obstinada de su responsabilidad y una forma de obstaculizar la investigación, tanto más cuanto que, según tiene entendido nadie ha reconocido participación o conocimiento en lo sucedido. Señala que en ese tiempo tenía múltiples obligaciones además de las propias de su cargo de Comandante de Regimiento y Director del Ferrocarril Militar, relacionadas con su desempeño como Gobernador de la Provincia y otras designaciones que se le hicieron, ello no iba en desmedro de la marcha del Regimiento porque ya todo estaba organizado y los oficiales y el personal en general, conocían los procedimientos a seguir y el modo en que le gustaba en que se trabajara; no en vano estaba en el tercer año de su mando. Todo funcionaba perfectamente y si ocurría algo anormal se le comunicaba inmediatamente, a la hora que fuera, incluso en la noche. En el año 1973, se establecieron patrullas para el control del cumplimiento del toque de queda, aquellas personas que eran sorprendidas en la calle eran traídas al Regimiento, se les identificaba, se anotaban en un libro e inicialmente, en el año 1973, cuando tenían algún problema se les enviaba al Estadio Nacional, en el año 1975, el toque de queda, en el caso de Temistócles Navarrete era entre las 03.00 a 05.30 horas de la madrugada, de tal manera que las patrullas fijas o móviles traían muy poca gente al Cuartel. Agrega que en el mes de septiembre del año 1975, él, era Jefe de la Zona de Estado de Emergencia de Puente Alto, (CAJSI), este cargo significaba que tenía que cumplir las órdenes del Comandante en Jefe de la Segunda División, indicando que en ese período no se hicieron detenciones, y no tomó conocimiento de lo que le ocurrió a Temistócles Navarrete ni mucho menos se enteró de la detención de los tres sujetos. Finalmente señala que nada sabe

respecto de un sujeto de apellido *Llanca Rodas* ni de ninguno de los tres, y que no dio ninguna orden para detenerlos, no podría haberlo hecho, ya que desconoce lo que ocurrió con ellos.

SEXTO: Que no obstante la negativa de *MATEO DURRUTY BLANCO* en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito materia de la acusación de oficio, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

- a) Diligencia de careo de fs. 370 y fs. 500, en que Domingo Antonio Riquelme Saavedra, indica que ratifica su declaración prestada a fs. 141 vta, en que efectivamente, mientras cumplía su servicio militar obligatorio el año 1975, en el regimiento Nº 7 de Puente Alto, y en circunstancias que llegaron al Regimiento varios detenidos, entre ellos Juan Llanca Rodas , incluso la familia de éste lo identificó y después le consultaron por el detenido, al "chico Manuel", al que conocía de antes y con quien tenía contacto directo y muchas veces conversó, al que vio como tres veces hasta que un día no lo vio mas e ignora donde lo llevaron.
- b) Diligencia de careo de fs. 480, entre el procesado y Elsa Llanca Rodas, quien señala que el día 16 de septiembre de 1975, su hermano Juan Llanca Rodas fue detenido por tres personas que vestían de civil y trasladado al regimiento de Puente Alto, donde les informó que éste se encontraba incomunicado, posteriormente fue trasladado y nunca supieron donde se encontraba, agrega que Temístocles Navarrete concurrió a su casa para hablar con sus padres y pedirles disculpas por lo que había pasado con su hermano Juan Llanca.
- c) Diligencia de careo de fs. 584, entre el procesado y Alfonso Brizuela Durán, quién señala haber estado detenido en el Regimiento de Puente Alto, unos ocho días, en los vagones, Juan llanca, siempre estuvo detenido en Seguridad, agrega que a ambos los torturaron de distintas formas a Llanca le dieron vidrio molido a comer, el lo veía cuando lo sacaban para interrogarlo y al regresar a su vagón éste le golpeaba la pared para saber si estaba bien, posteriormente lo trasladaron a Villa Grimaldi y nunca más vio a Llanca.
- d) Diligencia de careo de fs. 714, entre el procesado y Manuel Contreras Sepúlveda, quien señala que efectivamente recibieron a los detenidos en la DINA, pero que de inmediato los trasladaron a la Justicia Militar, porque no tenían nada que ver con la DINA. El oficio para poner a disposición de la DINA a los detenidos, tiene que ir firmado por una autoridad del Regimiento y si no está el Comandante, por el Segundo Comandante. Respecto a los documentos acompañados a la causa a fojas 68 y siguientes —que le fueron exhibidos en ese acto- para la individualización de los detenidos, pertenecen al Departamento Segundo, del Regimiento de Puente Alto. Añade que tiene que haber recibido a los detenidos el 25 de Septiembre de 1975 en adelante. La DINA no actuaba en Puente Alto, ya que no tenía gente en dicha Comuna. Por último indica que fueron sólo dos los detenidos que llegaron a DINA y el documento para sus traslados desde el Regimiento de Puente Alto debió ser firmado por una autoridad del Regimiento, Comandante o Segundo Comandante.
- e) Diligencia de careo de fojas 645 y de fs. 1224 a 1225, entre Temistócles Navarrete Becerra y el procesado Mateo Durruty Blanco, donde el primero le imputa directamente haber tomado conocimiento de el hecho de haber sido éste asaltado en Septiembre de 1975, en horas de la noche por tres o cuatro sujetos que le provocaron diversas lesiones, quedando hospitalizado en el Hospital Sótero del Río por unos días, estando allí, fue visitado por el Comandante de su Regimiento, Coronel Mateo Durruty Blanco, quien fue acompañado de otro oficial y que de esa forma, el Coronel Durruty Blanco, tomó conocimiento de lo que a él le había ocurrido y con posterioridad, una vez que fue reintegrado al Regimiento, supo de oídas que

habían detenido a los autores de sus lesiones y agrega que de los cuatro sujetos que lo atacaron uno era de apellido "Llanca", desconociendo que ocurrió con esa persona.

Antecedentes todos que unidos a los demás allegados al proceso, y contradicciones que se observan en las declaraciones del inculpado, en orden a que en la época de los hechos investigados no existieron detenciones y que a fojas 485 y 1184 expuso que si las hubieron y que él tuvo conocimiento de ellas, por el cargo que investía a esa fecha, constituyen presunciones de carácter grave, precisas y concordantes, que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, antecedentes que se aprecian conforme a su valor legal, permiten a esta sentenciadora adquirir a través de los medios de prueba legales, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley, conforme a lo establecido en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

SEPTIMO: Que el procesado *DAVID MIRANDA MONARDES*, en sus declaraciones indagatorias de fs.332 y 661 señala que efectivamente se desempeñó como Subdirector de la Empresa del Ferrocarril Militar de Puente Alto del Regimiento de Ingenieros N° 2 de Puente Alto, desde el 20 de Enero de 1974 y también cumplía la función de Segundo Comandante de dicho Regimiento y de acuerdo con estas funciones le correspondía ver todo lo relacionado con la parte administrativa de la empresa y del regimiento. Respecto de los hechos investigados y de la persona que se le menciona, dice no saber absolutamente nada, además, agrega que en esos tiempos el Regimiento no tenía facultades para detener y de haber sido un soldado, él se hubiese acordado de algo y atendido el tiempo transcurrido no puede aportar mayores antecedentes al respecto.

OCTAVO: Que los dichos del procesado *DAVID MIRANDA MONARDES*, y los demás antecedentes agregados al proceso, no permiten a esta sentenciadora adquirir la convicción de que realmente le ha correspondido participación en calidad de autor en el delito investigado, y por el que se le sometió a proceso y acusó a fojas 1414 y siguientes.

NOVENO: Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley, según lo dispone el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, por lo que deberá dictarse sentencia absolutoria en favor del procesado **DAVID MIRANDA MONARDES**.

DECIMO: Que en su declaración indagatoria de fs. 340, 614, 615,663, 1056 y 1226, el encartado Pedro Washington Teyssedre Cartagena señala que se desempeñó en el Regimiento de Puente Alto como Subteniente donde llegó aproximadamente los primeros meses del año 1974 y sobre los hechos investigados y la persona que se le menciona no recuerda absolutamente nada y no podría aportar ningún antecedentes al respecto. Sin embargo, a fojas 614, agrega que respecto a si llegaban detenidos al Regimiento de Puente Alto, indica que en el tiempo en que estuvo, efectivamente llegaban, pero solamente por toque de queda, estos detenidos llegaban en la noche cuando se hacían los patrullajes y en la mañana la Sección Segunda tomaba la relación y el número de carnet la cual era entregada a Carabineros e Investigaciones, los que efectuaban las consultas respectivas y una vez reunidos los antecedentes se llevaban consigo a los que registraban anotaciones para ser puestos a disposición del Tribunal correspondiente. Los que no tenían dinero para pagar la multa por infracción al toque de queda se les llevaba a barrer algunas calles de la ciudad y antes del mediodía eran dejados en libertad. A fojas 615, el encartado ampliando su declaración indica que respecto al documento de DINA

que le fue exhibido por el cual se puso a disposición de DINA a los detenidos Víctor Llantén Ayala y Alfonso Brizuela Durán no tiene antecedentes al respecto y la única persona autorizada para firmar documentos de este tipo era el Comandante del Regimiento, él no poseía dicha facultad. A fojas 1056 Teyssedre Cartagena manifiesta que el Jefe de Zona de Estado de Emergencia de Puente Alto o Comandante Área Jurisdiccional Seguridad Interior CAJSI, era el Jefe del CIRE, lo que quiere decir "Centro de Inteligencia Regional" labor desempeñada por don Mateo Durruty Blanco, quien coordinaba con todos los organismos de seguridad de la época la situación que les afectaba en particular, de acuerdo a la información que le entregaban las diferentes autoridades de la zona o jurisdicción que le correspondía conocer. El CIRE se desempeñaba al interior del Regimiento en la misma oficina que ellos mantenían como Sección Segunda y que a ésta Sección llegaban efectivamente detenidos por toque de queda aprehendidos por patrullas del Ejército y Carabineros. Señala, además, que había otro tipo de detenidos los que eran dejados por agentes de la DINA en el Regimiento, hecho que estaba en conocimiento y era autorizado por el Comandante Durruty Blanco, estos detenidos permanecían en la unidad en forma transitoria y ellos no tenían ingerencia sobre ellos, para la permanencia de éstos detenidos el Coronel Durruty Blanco disponía la autorización para el uso de vagones de la sección segunda, para lo cual el debía hacer entrega de llaves a los agentes de seguridad de DINA, los que normalmente acudían al regimiento por diligencia que se efectuaban en la zona. Cuando llegaban estos agentes no se sabía quienes eran ni nada, vestían todos de civil, el único que al interior del regimiento estaba en conocimiento de sus identidades y hechos era el Coronel Durruty Blanco. La labor del CIRE era coordinar la información a través de funcionarios del Ejército, Investigaciones y Carabineros todas las situaciones ilegales y clandestinas, información que era traspasada al escalafón superior. Indica también que el Comandante Mateo Durruty Blanco tenía conocimiento de lo ocurrido a Temistócles Navarrete, ya que se trataba de un hombre del regimiento y lo ocurrido era un problema de Seguridad de la Zona Jurisdiccional de él; finalmente señala que no tomó conocimiento del momento en que fueron detenidos los responsables del hecho que afectó a Navarrete y que no permanecieron en su sección como detenidos, mucho menos conoce el lugar o destino de Llanca Rodas.

UNDECIMO: Que no obstante la negativa de PEDRO WASHINGTON TEYSSEDRE CARTAGENA, en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito materia de la acusación de oficio, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

- a) Diligencia de careo llevada a efecto a fojas 646, entre el procesado Pedro Washington Teyssedre Cartagena y Temistócles Navarrete Becerra, indicando el segundo de ellos que reconoce al procesado, era Teniente y se desempeñaba en la Sección Segunda, en contabilidad. Cuando el fue víctima de un asalto, lo trasladaron al Hospital Sótero del Río donde quedó hospitalizado por seis días. Al regresar al regimiento tomó conocimiento que habían personas detenidas por el asalto, ignora quien los detuvo y a cargo de quien se encontraban los detenidos.
- b) Diligencia de careo llevada a efecto a fojas 648, entre el encausado Pedro Teyssedre Cartagena y René Cruces Tapia, señalando éste último que en la época de los hechos a él le tocaba desfilar para la parada militar, en ese tiempo, la guardia se quedaba a cargo de los detenidos, pero en la sección segunda no se quedaba nadie. Agrega que no tiene conocimiento de los que participaron y que sí tuvo conocimiento de que un Suboficial había estado herido, pero desconocía lo del Señor Navarrete.
- c) Diligencia de careo de fojas 651, entre el encausado Pedro Washington Teyssedre Cartagena y Alfonso Brizuela Durán, manifestando éste último que no reconoce a la

persona que se encuentra a su lado y señala que estuvo detenido varios días en el regimiento junto a Juan Manuel Llanca Rodas y Víctor Llantén y posteriormente lo trasladaron a él y a Víctor Llantén a Villa Grimaldi, recuerda que vio en el Regimiento a Juan Llanca Rodas. Cuando los sacaron de los carros los llevaron a seguridad, entregándolos directamente a un Teniente, había un kiosco de madera que se corría, donde tenían a Juan y cuando se dieron cuenta que él estaba mirando como lo golpeaban, le vendaron los ojos. Los tres detenidos permanecieron separados, a él lo llevaron a un cuarto, amarraron a un camarote y le pusieron corriente. Le preguntaron si había agredido al Suboficial Navarrete y decían "matémoslos".-

- d) Diligencia de careo llevada a efecto a fojas 1065 entre el procesado Pedro Teyssedre Cartagena y René Cruces Tapia, ocasión en la que él último expuso que tomo conocimiento que al interior del regimiento los responsables del asalto que sufrió el Suboficial Temistócles Navarrete habían sido detenidos y trasladados a los vagones de la Sección Segunda, la que estaba a cargo de Teyssedre Cartagena.
- e) Diligencia de careo de fojas 1219, entre Mateo Durruty Blanco y el encartado Pedro Teyssedre Cartagena, donde el primero indica conocer a la persona que se encuentra a su lado, ya que estaba en su Regimiento cuando ocurrieron los hechos en el año 1975, además, indica que él estaba a cargo de la Sección Segunda.

Antecedentes todos que unidos a los demás allegados al proceso, que se aprecian conforme a su valor legal, permiten a esta sentenciadora adquirir la convicción establecida en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal y concluir que al procesado antes nombrado le ha correspondido participación en calidad de autor en el delito referido en el motivo cuarto de esta resolución.

DECIMO SEGUNDO: Que en su declaración indagatoria de fs.522 y 1061 el encartado RENE CRUCES TAPIA señala que se desempeñaba en el Regimiento de Ingenieros de Puente Alto específicamente en la Sección Segunda, con los Comandantes Francisco Martínez Benavides, el Teniente Latorre Pinochet y Teniente Teyssedre Cartagena. El Jefe máximo era el Comandante Durruty. Trabajaron con ellos personal de Carabineros e Investigaciones, de quienes no recuerda nombres ni grados, unidad policial a la que pertenecían, a las unidades de Puente Alto, los que eran cambiados pero sí sabe que pertenecían constantemente. Las labores que desempeñaba el Departamento Segundo, era obtener la carta de situación del pueblo. Respecto de los detenidos que se tomaban por asuntos políticos eran trasladados al Estadio Nacional. No tuvo conocimientos del asalto al Suboficial Temístocles Navarrete. Se desempeñó en el Departamento Segundo desde el año 1970 a 1980. Eran Oficiales los que interrogaban a los detenidos, el tenía una participación secundaria, no supo ni participó de la detención de las personas por las cuales se investiga, a la fecha que se le indica participaba de la parada militar. Añade que los que estaban de turno pudieron haber realizado la detención. Todas las diligencias en el Departamento Segundo, eran efectuadas por Oficiales. El personal del Departamento Segundo vestía de uniforme y de civil.

A fojas 1061, manifiesta que el Comandante del Regimiento era Mateo Durruty Blanco, quien desempeñaba el cargo de Gobernador de Puente Alto, Jefe de Zona de Estado de Emergencia de Puente Alto y Director del Ferrocarril Militar. El CIRE, estaba compuesto por funcionarios de Investigaciones, Carabineros y del Ejército, todos dependían de don Mateo Durruty Blanco. El personal del CIRE tenía funcionarios instalados en la misma oficina de la Sección II, estos funcionarios tenían sus reuniones personalmente con el Coronel Durruty. Dice que tomó conocimiento de que las personas que habían asaltado a Navarrete habían sido detenidas, pero agrega que desconoce a los funcionarios que se encargaron de dicha

orden, solo recuerda que permanecieron en los vagones asignados a los detenidos por toque de queda de la Sección Segunda, pero él no estaba autorizado para intervenir en eso y no supo cuantos detenidos eran en total, respecto del caso Llanca Rodas no supo por quién o quienes fueron sacados los detenidos de los vagones o del Regimiento o adonde se los llevaron, tampoco participó en su interrogatorio, esta labor la desempeñaban generalmente funcionarios de Investigaciones y Carabineros. Señala que todo esto estaba en absoluto conocimiento de su Comandante Durruty Blanco, desconoce que sucedió con Llanca Rodas, ya que no participó en nada que tuviese que ver con él, tampoco conoce a los que sí lo hicieron, toda vez que en esa época se desarrollaba estrictamente lo que era el compartimentaje de la información y todo lo que ocurría al interior del Regimiento y fuera de él estaba en conocimiento de su Comandante Durruty.

DÉCIMO TERCERO: Que los dichos del procesado *RENE ELOY CRUCES TAPIA*, y los demás antecedentes agregados al proceso, apreciados en conciencia, no permiten a esta sentenciadora adquirir la convicción de que realmente le ha correspondido participación en calidad de autor en el delito investigado, y por el que se le sometió a proceso y se le acusó a fojas 1414 y siguientes.

DÉCIMO CUARTO: Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley, según lo dispone el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, por lo que deberá dictarse sentencia absolutoria en favor del procesado René Cruces Tapia.

DÉCIMO QUINTO: Que, así las cosas, y atendido el mérito de lo reflexionado en los considerandos precedentes, el tribunal no se pronunciará sobre las alegaciones deducidas por la defensa de *DAVID MIRANDA MONARDES Y RENE ELOY CRUCES TAPIA*, en su escrito de contestación de cargos de fojas 1644 y siguientes, por resultar evidentemente inoficioso.

DÉCIMO SEXTO: Que a fojas 1605, la defensa del encartado **MATEO DURRUTY BLANCO**, en su escrito de contestación a la acusación de oficio, en lo principal, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento: La del número 6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, esto es la amnistía de los hechos investigados por los fundamentos de hechos y de derechos que señala y la del número 7 del artículo 433 del mismo cuerpo legal, esto es la Prescripción de la Acción Penal.

En subsidio, contesta la acusación fiscal, solicitando que su representado, por no tener participación culpable en los hechos investigados, sea como autor, cómplice o encubridor de los mismos, sea absuelto del delito que se le acusa, por los motivos de hecho y de derecho que desarrolla. Asimismo, solicita, se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, sin perjuicio de lo resuelto a fojas 1638, se rechazará la solicitud de aplicar la amnistía que estableció el Decreto Ley 2.191 de 1978, por cuanto dicho decreto rige desde el 11 de Septiembre de 1973 al 10 de Marzo de 1978 y como ya se ha expresado, al ser el secuestro un delito de carácter permanente, no se sabe con exactitud si al término de dicho período Juan Manuel Llanca Rodas, continuaba detenido o no y cuál era su estado.

Que, sin perjuicio de lo resuelto a fojas 1638, se rechazará asimismo la aplicación de la prescripción solicitada por la defensa del procesado Durruty Blanco, por cuanto

el delito por el que se le acusa, es de aquellos de carácter permanente, prolongándose en el ámbito temporal, mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado y en consecuencia por tratarse de un delito de secuestro, no ha comenzado siquiera a correr el período de la prescripción a que se refiere el artículo 95 del Código Penal.

Que se rechazará la solicitud de la defensa del encartado Durruty Blanco en cuanto a dictar sentencia absolutoria en su favor, por encontrarse legalmente acreditados tanto el delito de secuestro de Juan Manuel Llanca Rodas como la participación del citado procesado en él en calidad de autor, con el mérito de lo reflexionado en los considerandos tercero y cuarto de este fallo, que se tienen por íntegramente reproducidos en esta parte. Si se le acusó por el delito de Secuestro calificado, fue porque se encuentra fehacientemente acreditado en autos que el encierro o detención de Juan Manuel Llanca Rodas se ha prolongado por más de noventa días.

Que en cuanto a otorgarle alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216 al procesado Mateo Durruty Blanco, deberá estarse a lo resolutivo del presente fallo.

Que no obstante la defensa del encausado no solicitó alguna circunstancia atenuante de responsabilidad a favor de su representado, esta sentenciadora, de oficio, le reconoce la circunstancia minorante contemplada en el artículo 11 Nº6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, la que se tiene por acreditada con el solo merito de su extracto de filiación y antecedentes allegado a fojas 1009, exento de anotaciones prontuariales pretéritas.

DÉCIMO OCTAVO: Que a fojas 1644, Luis Valenzuela Pino, en representación del encartado **PEDRO WASHINGTON TEYSSEDRE CARTAGENA**, en su escrito de contestación a la acusación fiscal, en lo principal, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento: La del número 6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, esto es la amnistía de los hechos investigados por los fundamentos que señala y la del número 7 del artículo 433 del mismo cuerpo legal, esto es la Prescripción de la Acción Penal. En subsidio y en el evento que se desestimen las excepciones opuestas, contesta la acusación fiscal, solicitando la absolución de su defendido, atendido los antecedentes de hecho y de derecho que indica. Asimismo solicita se le reconozca la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior de su representado.

Finalmente solicita para el evento de dictar sentencia condenatoria en contra de su patrocinado, se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo resuelto a fojas 1677, se rechazará la solicitud de aplicar la amnistía que estableció el Decreto Ley 2.191 de 1978, por cuanto dicho decreto rige desde el 11 de Septiembre de 1973 al 10 de Marzo de 1978 y como ya se ha expresado, al ser el secuestro un delito de carácter permanente, no se sabe con exactitud si al término de dicho período Juan Manuel Llanca Rodas, continuaba detenido o no y cuál era su estado.

Que, sin perjuicio de lo resuelto a fojas 1677, se rechazará asimismo la aplicación de la prescripción solicitada por la defensa del procesado **PEDRO WASHINGTON TEYSSEDRE CARTAGENA**, por cuanto el delito por el que se le acusa, es de aquellos de carácter permanente, prolongándose en el ámbito temporal, mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado y en consecuencia por tratarse de un delito de secuestro, no ha comenzado siquiera a correr el período de la prescripción a que se refiere el artículo 95 del Código Penal.

Que se rechazará de igual forma la solicitud de la defensa del encartado mencionado en el párrafo precedente, en cuanto a dictar sentencia absolutoria en su favor, por

encontrarse legalmente acreditados tanto el delito de secuestro permanente de Juan Manuel Llanca Rodas como la participación del citado procesado en él, en calidad de autor, con el mérito de lo reflexionado en los considerandos tercero y cuarto de este fallo, que se tienen íntegramente por reproducidos en esta parte. Y que si se le acusó por el delito de Secuestro permanente y calificado, fue porque se encuentra fehacientemente acreditado en autos que el encierro o detención de Juan Manuel Llanca Rodas se ha prolongado por más de noventa días.

Que tal como lo solicita la defensa, se le reconoce al encartado **PEDRO WASHINGTON TEYSSEDRE CARTAGENA**, la circunstancia minorante de responsabilidad penal, contemplada en el artículo 11 Nº6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, con el sólo merito de su extractos de filiación y antecedentes, allegado a fojas 842, exento de anotaciones prontuariales pretéritas.

Que en cuanto a otorgarle alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216 al procesado Teyssedre Cartagena, deberá estarse a lo resolutivo del presente fallo.

VIGESIMO: Que el delito de secuestro calificado por el que se acusó a los encartados se encuentra previsto en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, vigente a la época de comisión del mismo, sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Que no existiendo otras circunstancias modificatorias que analizar, y beneficiando a los encausados Mateo Durruty Blanco y Pedro Washington Teyssedre Cartagena, una circunstancia atenuante y no perjudicándoles agravante alguna, esta sentenciadora al momento de determinar el quantum de las penas a aplicar, no lo hará en el grado máximo, conforme lo establecido en el artículo 68 inciso 2º del Código Penal.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

VIGESIMO PRIMERO: Que a fojas 1428 el apoderado de la parte denunciante, abogado don Sergio Concha Rodríguez, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, en representación de Paola Elizabeth Llanca Moya, en contra de Mateo Durruty Blanco, David Adolfo Miranda Monardes, Pedro Washington Teyssedre Cartagena y René Eloy Cruces Tapia y del Fisco de Chile, libelo en el cual solicita que éstos sean condenados a pagar solidariamente a la actora el monto único y total de \$100.000.000.- (cien millones de pesos) como indemnización por daño moral ocasionado por el delito de secuestro calificado en la persona de su padre Juan Manuel Llanca Rodas, con costas.

VIGESIMO SEGUNDO: Que contestando la demanda civil interpuesta en su contra, el Fisco de Chile, ha solicitado su rechazo de conformidad con los fundamentos que expone, dividiendo su presentación en dos partes: la primera conteniendo dos excepciones y la segunda con las restantes alegaciones o defensas.

Que el Fisco ha alegado como primera excepción la de incompetencia absoluta del tribunal para el conocimiento de la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en su contra. Expresa que el artículo 59 del Código Procesal Penal faculta a la víctima a intentar la acción que tuviere por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible ante el Tribunal penal, pero solamente respecto del imputado. Las que se dirigieren contra personas diferentes de éste, deberán plantearse ante el tribunal civil.

Que el Fisco ha agregado que la última gran reforma que afectó nuestro Código de Procedimiento Penal tuvo su origen en la Ley N° 18.857, de 1989 y en ella se modificó la acción civil a deducir dentro del proceso penal, limitándola en cuanto a la amplitud y extensión que tuvo con anterioridad a dicha ley. Estas modificaciones, por ser de derecho objetivo rigen in actum.

Que por aplicación del artículo 10 del Código Procesal Penal, la acción civil debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquéllas. En consecuencia, el juzgamiento de la pretensión civil no puede extenderse de ninguna manera a extremos ajenos "a las conductas que constituyen el hecho punible", el hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal y la tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales.

Que el Fisco expone que en resumen, el juez del crimen se encuentra inhabilitado por falta de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad o que tengan causa de pedir ajenas al objeto del proceso penal.

Que al observarse los fundamentos de la presente acción, se invoca como derechos sustantivo los artículos 1 inciso 4° y 5° inciso 2°, 6, 7, 19 N°s. 20 y 24 y 38 inciso 2° de la Constitución Política, así como el artículo 4° de la Ley 18.575.

Que pretende arrastrase al Estado a este proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva, donde no interesa la presencia del dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado.

Que la responsabilidad indemnizatoria del Fisco deberá buscarse en hechos extraños al comportamiento de autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento debe necesariamente extenderse a extremos distintos a los propios de la norma citada, artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, excediéndose de la limitación impuesta por el legislador.

Que el Fisco alega que no se dan los supuestos necesarios previstos en el citado artículo 10 para que en este proceso se pueda hacer efectiva la responsabilidad civil de la administración o fisco, puesto que se pretende un enjuiciamiento de una responsabilidad civil externa y ajena al comportamiento de los encausados, que conduce al juzgamiento de causas de pedir de la acción, ajenas a las actuaciones de aquéllos. En consecuencia, los fundamentos de la acción civil intentada deben ser expuestos en sede civil exclusivamente.

Que el Fisco recalca que el Estado y sus órganos sólo pueden causar perjuicio mediante "la falta de servicio público", la que es de carácter autónoma en relación con la teoría civilista de la responsabilidad extracontractual y cuyo sustento no se hace consistir sólo en los elementos de dolo y la culpa, sino que emerge en diferentes situaciones que la doctrina acepta como constitutivas de falta, por ejemplo, cuando el servicio funciona mal o no ha funcionado o ha funcionado tardíamente.

Que la acción civil derivada de la responsabilidad del Estado se ha hecho descansar en los siguientes principios:

I La acción interpuesta es una acción Constitucional destinada a reclamar contra la administración del Estado;

II Se ha producido una falta de servicio público;

III El servicio funcionó mal, no funcionó o lo hizo tardíamente;

IV Los perjuicios de las víctimas son imputables a la propia administración por el funcionamiento normal o anormal de sus servicios públicos y

V Se trata de una responsabilidad directa del Estado.

Que en este caso no debe decirse, para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida en este procesa en contra del Fisco, en base al juzgamiento de "las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".

Que de fs. 1556 a 1566 el Fisco de Chile acompañó diversos fallos en apoyo de sus alegaciones.

Que como *segunda excepción y en subsidio* de la anterior, el demandado ha opuesto la prescripción extintiva de la acción civil, solicitando que por encontrarse prescrita ésta, se rechace la demanda de autos, con costas.

Que el Fisco alega que la demanda persigue la responsabilidad civil extracontractual suya por hechos ocurridos en el año 1975, esto es más de treinta y dos años atrás. Los hechos que habrían causado el daño es el delito de secuestro calificado de Juan Manuel Llanca Rodas y el perjuicio reclamado se sustenta en el dolor causado a la parte demandante por esa muerte, ocurrida en el mes de Septiembre del año 1975.

Que el demandado agrega que aún en el evento de entender suspendida la prescripción por menor edad de la actora y posteriormente por la imposibilidad de ocurrir a los tribunales de justicia antes de 1991, época del reconocimiento del Estado de las violaciones de derechos humanos acaecidos bajo el régimen de gobierno anterior, mediante la pública entrega del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, la prescripción se encuentra cumplida a la fecha de notificación de la demanda, contado el plazo desde el 04 de Marzo de 1991, fecha de dicha entrega y reconocimiento. En efecto, la demanda fue notificada a su parte el 8 de Noviembre de 2007, esto es, más de 16 años después que se iniciará el cómputo de la prescripción. Hace presente que la actora no intervino en este proceso como parte querellante.

Que la acción de indemnización de perjuicios ejercida en autos es de evidente connotación patrimonial y como tal está sujeta al plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil que es de 4 años contados desde la perpetración del acto que causa el daño. Dicho plazo de prescripción extintiva se encuentra cumplido a la fecha de notificación de la demanda, considerando que ésta fue notificada a su parte el 5 de Noviembre de 2007, esto es más de 16 años después que se iniciara el cómputo de la prescripción, sin que dicha conclusión pueda verse afectada por la presentación de querellas relativas a los hechos que motivan la presente demanda.

Que en subsidio de lo anterior, el Fisco opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, ya que entre la fecha en que habría hecho exigible el derecho a indemnización y la de notificación de la demanda, igualmente ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Que el demandado expresa que la prescripción es una institución universal y de orden público. Las normas del Título XLII del Código Civil que la consagran y en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al privado. Entre otras normas está el artículo 2497 que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado.

Que el Fisco dice que la prescripción resguarda un valor fundamental para el funcionamiento de la sociedad: la seguridad y la certeza jurídica. Por ello su aplicación a las más variadas relaciones jurídicas resulta ser la regla general, lo que ha sido ampliamente reconocido tanto por la doctrina como por nuestra jurisprudencia.

Que en subsidio de las excepciones opuestas, el Fisco ha formulado las siguientes Alegaciones o Defensas: Primera, controversia de los hechos: Segunda, inexistencia de la pretendida responsabilidad objetiva del Estado; Tercera, improcedencia de la indemnización en caso de haber sido ya indemnizada la demandante de acuerdo con la Ley 19.123; Cuarta, el daño moral debe ser legalmente acreditado por quien lo demanda; Quinta, la

indemnización demandada es de un monto exagerado; Sexta, improcedencia de la responsabilidad solidaria invocada por la demandante y Séptima, improcedencia de la condena en costas del juicio penal.

Que respecto de la primera defensa hecha valer, el Fisco alega controversia de los hechos constitutivos de la pretensión indemnizatoria. Hace presente, en relación a los hechos que se señalan en la demanda, que es exigencia procesal que el demandante acredite los hechos, no siendo suficiente la exposición que de ellos se haga en dicho libelo. De acuerdo a lo expuesto, en esta etapa procesal y para los efectos de la prueba que deberá rendirse a su respecto, el demandado controvierte la totalidad de los hechos, salvo aquellos que reconozca expresamente en esta contestación.

Que en relación a la inexistencia de la responsabilidad objetiva e imprescriptible del Estado, el Fisco dice que la legislación aplicable corresponde a la Constitución Política del Estado de 1925, vigente a la época en que ocurrieron los hechos, la que no contenía disposición alguna que permitiera accionar por responsabilidad extracontractual del Estado, motivo por el cual las acciones de esa especie estaban reguladas por las disposiciones de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Que el demandado alega que de acuerdo con lo expuesto, resulta absolutamente indiscutible que el artículo 38° inciso 2° de la Constitución Política de 1980, no es una norma sustantiva destinada a regular la responsabilidad del Estado, sino que a entregar la competencia para conocer los asuntos contenciosos administrativos a los tribunales que señale la ley. No es posible pretender que esta norma eliminaría el elemento subjetivo inherente a la obligación de indemnizar, para reemplazarlo por la mera relación de causalidad material entre el daño y la actividad de la administración, como sostiene el libelo de la demanda. Tal planteamiento resulta absolutamente arbitrario, ya que dicha norma nada dice sobre la naturaleza objetiva o subjetiva de la responsabilidad.

Que en este caso, se trataría de una acción indemnizatoria destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado, conforme al mencionado título XXXV del Libro IV del Código Civil y para que ella opere se requiere que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por alguno de los órganos en los que reside la voluntad del Estado, que estos órganos hayan actuado dentro del ejercicio de sus funciones y que hayan actuado con culpa o dolo. Según señala, le son aplicables las normas del Código Civil citadas y es por tanto plenamente aplicable la norma sobre prescripción del artículo 2332 del Código Civil, que fija en cuatro años el plazo en que prescribe la acción reparatoria del daño. En el evento de que sea rechazada esa excepción, la actora deberá probar cada uno de los requisitos de la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

Que en cuanto a la improcedencia de la indemnización en el caso de haber sido ya indemnizada la actora de acuerdo a la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y que estableció a favor de personas familiares directos de víctimas de violaciones de derechos humanos o de violencia política, una bonificación compensatoria y a una pensión mensual de reparación y así como otros beneficios sociales, dichos beneficios son incompatibles con toda otra indemnización.

Que el Fisco agrega que es un principio general de derecho, sostenido por la doctrina, que un daño que ha sido ya reparado no da lugar a una nueva indemnización. Sin perjuicio de ello, existen antecedentes en la historia del establecimiento de la ley como en la letra de ésta, que tales beneficios son excluyentes de cualquier otra indemnización de la Ley 19.123, se extinguió su eventual acción en contra del Fisco de Chile. Por lo anterior, es de otras

indemnizaciones, tanto porque sus beneficios son renunciables, como por cuanto la ley solo la hace compatible con otras pensiones y no con indemnizaciones ordenadas pagar judicialmente.

Que el demandado sostiene que el daño moral_ debe ser legalmente acreditado por quien lo demanda. No corresponde entender que por el solo hecho de existir, en caso de ser acreditado, un vínculo de parentesco entre la víctima del hecho y la demandante, pueda afirmarse la presencia de un dolor o aflicción constitutivo del daño moral o su magnitud. El juez no puede simplemente suponer el daño moral. La demandante debe acreditar la afección, su entidad y magnitud y las consecuencias que de ella se han derivado. Solo una vez que el tribunal conozca todos estos aspectos y que hubieren sido acreditadas por los medios de prueba legal, podrá avocarse al "quantum", o sea a valorarlo.

Que en cuanto al monto de la indemnización, se ha alegado que es de un monto exagerado, pues se demanda por este concepto la suma total de \$100.000.000.- (cien millones de pesos). El daño moral existe cuando el bien lesionado es de naturaleza extra matrimonial o inmaterial y por lo mismo, no apreciable en dinero. La indemnización del daño moral está dirigida a dar, a quien lo ha sufrido, solo una satisfacción de reemplazo, dado que el daño moral mismo no desaparece por obra de la indemnización y por ende, ella no puede ser estimada como una reparación compensatoria. En todo caso, el juez al evaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que ésta reparación puede dar origen, cuanto como para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa.

Que como sexta alegación, el Fisco señala la improcedencia de la responsabilidad solidaria invocada por la demandante. Se pretende que el Fisco de Chile sea condenado a pagar la indemnización que demanda en forma solidaria con los restantes demandados civiles de este proceso, todos los cuales se encuentran acusados como autores del delito materia del auto acusatorio. El artículo 2317 del Código Civil establece una responsabilidad solidaria a raíz de los daños causados con el delito o cuasidelito civil, cuando dicho ilícito ha sido cometido por dos o más personas. La demandante en parte alguna del libelo de demanda ha afirmado que el Estado de Chile tuvo participación de la naturaleza señalada en la ejecución de los hechos materia de su pretensión. El Fisco es una persona jurídica de derecho público incapaz de tener participación "personal" en un hecho punitivo.

Que en cuanto a la improcedencia de condena en costas del juicio penal, el Fisco sostiene que no es parte en este proceso, sino que tiene la calidad de demandado civil. Hay dos razones que permiten desestimar esta pretensión: 1) Que la demandante Paola Elizabeth Llanca Moya no es parte en el juicio penal, no ha ejercido la acción penal y 2) Porque el actor civil no puede pretender una condena de los demandados civiles a pagar costas causadas en un juicio penal en el cual dicho demandante no es parte.

VIGESIMO TERCERO: Que para resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida, debe considerarse, en primer término, que el texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el artículo 1° N° 7 de la Ley N° 18.857, de 6 de Diciembre de 1989, era el siguiente:

"De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado". Ahora bien, en virtud de la referida modificación el texto actual del precepto señala:

"Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.

"En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

"En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por si mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".

Que acorde con el texto trascrito, se puede establecer que las condiciones para interponer la demanda civil -dentro del proceso penal- aparecen actualmente limitadas, en cuanto a su amplitud y extensión, si se comparan con la redacción, del texto anterior.

En efecto, sólo podrá accionarse civilmente ante el juez del crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa o inmediatamente por la conducta del procesado, o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga en forma excepcional al juez del crimen la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva.

Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a "...las mismas conductas que constituyen el hecho punible" y que están descritas en el basamento cuarto de esta resolución, y que constituye el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trata.

Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas del participe en el ilícito.

Que, acorde con lo razonado, procede concluir que el juez del Crimen, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad.

En el caso de estudio, se fundan las acciones deducidas en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores de los ilícitos que se persiguen, excediendo con ello, la limitación impuesta por el legislador en el actual texto del citado artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

Que a mayor abundamiento, se tiene presente el artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto precisa que "El tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito..." - que no ha sido modificado por la ley N° 19.665 y la del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que señala "La acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de unos y otros", deben, para estos efectos, estimarse derogadas en forma tácita, en los términos del artículo 52 del Código Civil, por la citada modificación del referido artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

Que tal derogación no puede, sino estimarse como adecuada y coherente si se considera la doctrina de los autores procesalistas en cuanto se estima que distorsiona la función primordial del juez del crimen, de establecer los hechos punibles y la responsabilidad de los participes, la de además, conocer y resolver acciones civiles, sin limitación alguna.

Que corrobora lo anterior el artículo 59 del Código Procesal Penal, en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar, en el proceso penal las acciones "...que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible..." pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente responsables o perjudicados, las que "...deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente...".

Que por lo expresado en los párrafos precedentes, se acogerá la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en autos, la que debe plantearse ante el tribunal civil que corresponda.

Que resulta inoficioso emitir pronunciamiento respecto de las restantes excepciones y alegaciones opuestas por el Fisco de Chile, de conformidad con lo resuelto precedentemente.

VIGESIMO CUARTO: Que a fojas 1605, Adolfo Galarce Vera, por el encartado Mateo Durruty Blanco, en el segundo otrosí de dicha presentación, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por doña Paola Elizabeth Llanca Moya, solicitando que en definitiva sea rechazada en todas sus partes, con costas, en razón de que a su representado no le cupo responsabilidad penal alguna en los hechos investigados.

VIGESIMO QUINTO: Que a fojas 1644 y siguientes Luis Valenzuela Pino, por los encartados David Miranda Monardes, Pedro Teyssedre Cartagena y René Cruces Tapia, en el segundo otrosí de dicha presentación, contesta la demanda civil interpuesta en contra de sus representados por Paola Elizabeth Llanca Moya, y solicita rechazarla en todas sus partes, con costas, por no tener sus representados ningún tipo de responsabilidad en el supuesto delito que se investigó en autos, y por el hecho de encontrarse la acción civil prescrita al momento de interponerla.

Que será rechazada la alegación de la prescripción de la acción civil, opuesta por la defensa del procesado Pedro Teyssedre Cartagena, toda vez que la acción de indemnización de perjuicios ejercida en este proceso, tiene el plazo de prescripción que contempla el artículo 2332 del Código Civil, esto es, de cuatro años "contados desde la perpetración del acto", lo cual obliga al interprete, al tenor del artículo 20 del citado estatuto, a recurrir al Diccionario de la Lengua Española, según el cual "perpetrar" significa "cometer, consumar un delito o culpa grave" y, como por su parte, "cometer" importa en una de sus acepciones:" 6. ant. Acometer (emprender, intentar) y consumar, a su vez, importa "llevar a cabo totalmente algo", si incorporamos a este análisis gramatical lo razonado en los apartados tercero y cuarto del fallo, en cuanto a que el delito de secuestro de que es víctima Juan Manuel Llanca Rodas es de carácter permanente, no podemos sino concluir que la acción civil deducida en autos no se encuentra prescrita en los términos del artículo 2332 del Código antes citado.

VIGESIMO SEXTO: Que asimismo, resulta inoficioso emitir pronunciamiento respecto de las excepciones y alegaciones opuestas por el apoderado del Consejo de Defensa del Estado, de conformidad con lo resuelto en el considerando vigésimo tercero de este fallo, el que se da por expresamente reproducido en esta parte.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, circunscrita la demanda civil a las pretensiones de doña Paola Elizabeth Llanca Moya, procede señalar que en virtud de lo preceptuado por el artículo 2324 del Código Civil, "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito".

VIGESIMO OCTAVO: Que, en atención a la relación de parentesco existente entre la actora civil y la víctima del delito de secuestro debe presumirse el daño moral que ha causado ha aquella la desaparición de Juan Manuel Llanca Rodas, en virtud de la incertidumbre de su paradero durante tan largo lapso, en fin, la aflicción propia de una hija sobre el destino de su padre, este daño, como se ha dicho, no es cuantificable cabalmente, pero por imperativo procesal es preciso para el sentenciador señalar una cifra a título de indemnización, actuando con prudencia, considerando la actual realidad económica y las cantidades fijadas por la jurisprudencia más reciente, por lo cual se estima adecuado regular, por tal concepto, la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), más las costas de la causa.

Que, tal suma procede imponerla a los acusados que en definitiva serán condenados, a título de indemnización por el daño moral causado a la hija de la víctima del delito de secuestro, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal en cuanto permite al juez que conoce del proceso penal resolver sobre acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil, obligue a juzgar las mismas conductas que constituyeron el hecho punible objeto del proceso penal.

VIGESIMO NOVENO: Que, por otra parte, al tenor de lo que dispone el artículo 2317 del mismo cuerpo legal en cuanto a que "Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasi delito...", se resuelve que la suma regulada, a título de indemnización por el daño moral causado a Paola Elizabeth Llanca Moya, deberá ser pagada solidariamente, con costas por los acusados Mateo Durruty Blanco y Pedro Teyssedre Cartagena.

Y Vistos además, lo dispuesto en el artículo 1, 3, 5, 11 N° 6, 14, 15, 18, 21, 22, 24, 26, 29, 50, 68 bis y 141 incisos 1° y 3° éste último vigente a la fecha de comisión del delito; 108, 109, 110, 111, 113, 424, 456 bis, 457, 459, 477, 485, 487, 488, 500, 501, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 2314 y siguientes del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que se condena a los procesados MATEO DURRUTY BLANCO y PEDRO WASHINGTON TEYSSEDRE CARTAGENA, ya individualizados en autos, a sufrir cada uno, la pena de DIEZ AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autores del delito de Secuestro Calificado de Juan Manuel Llanca Rodas, cometido el día 17 de Septiembre de 1975, en el Regimiento de Ingenieros N°2 de Puente Alto.

II.- Se acoge la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, opuesta por el Fisco de Chile en el Capítulo I de fojas 1552, respecto de la demanda civil deducida en lo principal de fojas 1428 por la actora civil Paola Elizabeth Llanca Moya.

III.- Se acoge la demanda civil interpuesta por Paola Elizabeth Llanca Moya en lo principal de fojas 1428, sólo en cuanto se condena a MATEO DURRUTY BLANCO y PEDRO WASHINGTON TEYSSEDRE CARTAGENA, a pagar, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos) y las costas de la causa.

IV.- Que, atendida la extensión de la pena, no se concede a los sentenciados MATEO DURRUTY BLANCO y PEDRO WASHINGTON TEYSSEDRE CARTAGENA, ninguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

V.- Que, en el evento que deba entrar a cumplir efectivamente la pena privativa de libertad que les ha sido impuesta, se les contará ésta desde que se presenten a cumplirla o sean habidos, sirviéndoles de abono en todo caso el tiempo que permanecieron privados de libertad, sujetos a prisión preventiva, Mateo Durruty Blanco, desde el 03 al 08 de Noviembre del año 2004, según consta de las certificaciones de fs. 795 vta., y 805, respectivamente y respecto de Pedro Teyssedre Cartagena, entre el 29 de Octubre y el 02 de Noviembre del 2004, según consta de las certificaciones de fs. 771 y 792 respectivamente.

IV.- Que se ABSUELVE a los procesados DAVID MIRANDA MONARDES Y RENE ELOY CRUCES TAPIA, ya individualizados en autos, del cargo de ser autores del delito de Secuestro Calificado, por el que se dictó acusación en su contra a fs. 1414 y siguientes.

Regístrese, cúmplase en su oportunidad con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal y consúltese sino se apelare.

Notifíquese personalmente a los sentenciados Mateo Durruty Blanco y Pedro Teyssedre Cartagena.

Notifíquese al apoderado de la actora civil, al del Programa de Continuación de la Ley 19.123, al del Consejo de Defensa del Estado, personalmente o por cédula por intermedio del Receptor de Turno del presente mes.

Agréguese copia autorizada de la presente sentencia a la causa Rol Nº 12-2006-VE, seguida ante este Tribunal, contra el sentenciado Mateo Durruty Blanco.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONSÚLTESE, si

no se apelare.

Rol Nº 9-2005-VE

DICTADO POR DOÑA MARTA ISABEL HANTKE CORVALÁN, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA, AUTORIZA DOÑA MARTA SEPULVEDA VILUGRON, SECRETARIA TITULAR.

CERTIFICO: Que con esta fecha se dio cumplimiento con lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. San Miguel, 22 de Mayo del año 2008.-